

27150



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. "ACATLAN"  
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

**"El Problema del Inicio del Proceso  
en el Procedimiento Penal Mexicano"**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS PROFESIONAL**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**Carlos Alberto Castro Limón**

ASESOR: LIC. CARLOS ORONZO



Acatlán, Méx.

988.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

	PAG.
INTRODUCCION	1
<b>I.- EVOLUCION HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO</b>	
A).- EPOCA PRECORTESIANA	5
B).- LA COLONIA	11
C).- MEXICO INDEPENDIENTE, HASTA 1917	17
D).- EPOCA ACTUAL	27
<b>II.- PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL</b>	
A).- EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL	34
B).- CONOCIMIENTO DEL HECHO	43
C).- LA AVERIGUACION PREVIA	48
D).- DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO	56
<b>III.- EL PROCESO PENAL</b>	
A).- DISTINCION ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO	65
B).- JURISDICCION Y ORGANO JURISDICCIONAL	72
C).- OBJETO Y FINALIDAD DEL PROCESO PENAL	82

#### IV.- EL INICIO DEL PROCESO PENAL

A).- OPINIÓN DE DIVERSOS TRATADISTAS	89
B).- LA LEY POSITIVA, ALGUNOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES	105
C).- EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL Y LA JURISPRUDENCIA	119
D).- EL INICIO DEL PROCESO PENAL EN OTROS PAISES	128
CONCLUSIONES	141

## INTRODUCCION

Al presentar este trabajo, me motiva no solamente el deseo de recibir el título profesional que me acredite formalmente como abogado, lo hace también una de las -- múltiples inquietudes que han surgido durante mi escasa experiencia jurídica.

Es obvio que para su elaboración, más que conocimientos, poseo una larga serie de limitaciones, que espero superar con la dedicación y el entusiasmo que merece, a mi entender, cualquier tema relacionado con la Ciencia del Derecho, rectora de la vida gregaria en todas las sociedades que han poblado este planeta. Donde hay sociedad hay Derecho, puesto que éste, más que un originador de sociedades es un producto social.

Con referencia a la inquietud que he mencionado, ésta se relaciona con la administración de justicia en materia penal y concretamente con la etapa más importante del procedimiento criminal mexicano.

Al respecto, la doctrina hace mención indistintamente al Derecho de Procedimientos Penales o Derecho Proce-

sal Penal, pero al analizar el objeto de esta rama del Derecho adjetivo, siempre se hace una diferenciación y se establece que dicho objeto es el Procedimiento, el cual comprende como parte fundamental el Proceso Penal.

Pues bien, al estudiar a diversos autores me ha dado cuenta, que no existe acuerdo en relación con el momento o acto procedimental que da inicio al Proceso Penal, - sobre lo que se dan dos corrientes:

1.-Hay tratadistas que consideran que el Proceso se inicia, desde el momento en que el Órgano jurisdiccional recibe las diligencias de averiguación previa, que le remite el Ministerio Público en ejercicio de la Acción Penal y dicta el Auto de Radicación, denominado también por estos autores Auto Cabera de Proceso.

2.-La segunda corriente afirma, que dicha etapa del Procedimiento Penal, se inicia cuando el juzgador dicta el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, toda vez que es el acto que determina si hay elementos para procesar al inculcado y por que delito o delitos, es decir, con este Auto se fija el tema del Proceso.

Los argumentos que apoyan las posiciones de cada uno de los autores, abarcan desde el análisis de la norma constitucional (Art. 19, segundo párrafo), hasta la posible influencia de sistemas procesales extranjeros en nuestro Derecho.

En cuanto a nuestra legislación secundaria (Códigos de Procedimientos Penales), en términos generales divide el Procedimiento en las etapas de averiguación previa, instrucción y juicio, alejándose un tanto de la norma fundamental que hace referencia al Proceso.

Únicamente el Código Federal de Procedimientos Penales, merced a reciente reforma, señala en su artículo 10., que los procedimientos de preinstrucción, instrucción y juicio, constituyen el Proceso Penal Federal, siguiendo la primera corriente mencionada.

Sin embargo, esta situación, solo trasciende en el ámbito doctrinal, ya que en la práctica, no afecta en manera alguna el normal desarrollo del procedimiento, pues está perfectamente establecida la intervención que pueden tener las partes (autoridades o particulares), en relación con los diversos actos procedimentales.

No obstante lo anterior, considero que la doctrina es parte esencial de nuestro sistema jurídico y elemento fundamental en su desarrollo, ya que al cumplir con su cometido de analizar y en su caso hacer crítica constructiva de las diversas ramas del Derecho, constituye una de sus principales fuentes.

**I.- EVOLUCION HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO  
PENAL EN MEXICO**

**A).- EPOCA PRECORTESIANA**

**B).- LA COLONIA**

**C).- MEXICO INDEPENDIENTE, HASTA 1917**

**D).- EPOCA ACTUAL**

#### A) EPOCA PRECORTESIANA

Al efectuarse cualquier estudio acerca de la Historia del Derecho Mexicano, generalmente se soslaya la época anterior a la conquista, quizá porque se considera que el sistema jurídico de los antiguos mexicanos, no guarda relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes.

Es inobjetable que no hay continuidad ideológica entre el sistema jurídico de nuestros antepasados y el Derecho que actualmente nos rige. Como cuerpo de leyes, la Historia del Derecho Mexicano se inicia con la expedición de la primera cédula real dictada por el gobierno de las Indias, pero si se tiene en cuenta que el Derecho es además de una ciencia, un fenómeno social que surge de los factores que actúan en la convivencia y evolución de los grupos humanos organizados, se hace evidente la necesidad de ocuparse del Derecho que rigió a los habitantes de nuestro país antes de la llegada de los conquistadores, pues si nuestras leyes nada tienen en común con las leyes genuinamente mexicanas, en cambio la población actual de la república, compuesta aún por grupos aborígenes, sí tienen muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores y sobre todo, en las costumbres regionales perviven conceptos y normas del Derecho Prehispánico.

Es sin embargo escasa la información que tenemos en relación al sistema jurídico autóctono, principalmente debido a que los cronistas e historiadores que primero llegaron a México, dieron algunos mayor importancia a la relación histórica de los hecatos, y otros, sacerdotes en su mayoría y poco conocedores del Derecho, lo trataron de manera superficial. Clavijero atribuye además la pobreza de estos conocimientos, a la pérdida de muchos documentos de capital importancia.

El territorio actual de nuestra república, en la época prehispánica estuvo ocupado por numerosos grupos indígenas, algunos formando cacicazgos, otros verdaderos reinos, y algunos vivían sin ninguna organización definida, en estado nómada y salvaje. Los cronistas e historiadores conceden principal atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, debido a que eran los más civilizados y fuertes, pues al llegar los conquistadores, habían extendido sus dominios de tal modo, que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de la futura Nueva España, estaban sometidos a sus armas.

Estos reinos formaban una triple alianza, lo que les confirió un gran poderío militar, sustentado en la ayuda mutua tanto defensiva como ofensiva. Al efectuar sus con--

quistas, según Orozco y Berra: "sujetaban a la tribu vencida - solamente al pago del tributo y al contingente de armas y soldados para la guerra, permitiéndoles conservar sus autoridades, así como sus usos y costumbres." (1). Sin embargo, el contacto frecuente que necesariamente se establecía, era circunstancia favorable para el intercambio cultural.

Las leyes que estaban vigentes en los reinos - de la triple alianza, fueron imitadas en su mayoría por los pueblos sojuzgados, o les fueron impuestas, aún cuando lógicamente con las aportaciones propias del grupo.

El sistema jurídico, aunque relativamente sencillo, contaba con una estructura definida, diferenciándose - por materia: administrativa, civil, penal, internacional, etc. y en cada uno de los reinos de la triple alianza había tribunales encargados de administrar justicia. La organización de estos tribunales era diferente en los reinos de México y Texcoco.

En México, el rey nombraba a un magistrado supremo, quien a más de atribuciones de tipo administrativo, te

(1) OROZCO y Berra Manuel.- HISTORIA ANTIGUA DE LA CONQUISTA DE MEXICO.- Editorial Cumbre.- México, 1978. pág. 376

nía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales. Este magistrado nombraba a los miembros de los tribunales inferiores o de primera instancia, que eran colegiados, ya que estaban compuestos de tres o cuatro jueces, los cuales conocían de asuntos civiles y penales, sus decisiones eran apelables ante el magistrado supremo, pero solo en materia penal, pues en negocios civiles no se admitía recurso alguno.

Los tribunales eran reales y provinciales; los primeros funcionaban en la capital, en el palacio real; y en las ciudades alejadas del centro, pero con numerosa población, se erigían los tribunales provinciales.

En Texcoco el rey era el magistrado supremo, nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas de audiencia destinadas especialmente a la impartición de justicia; una para los jueces que conocían de asuntos civiles, otra para los asuntos penales y una más para los de carácter militar. Estaba prohibido celebrar audiencias en otro lado, con excepción de los tribunales del mercado, compuestos de doce jueces, dedicados exclusivamente a resolver controversias entre compradores y vendedores.

El Derecho Penal del México Precolonial es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida, era casi draconiano; las penas principales eran la de muerte y la esclavitud. La pena capital era la más variada, desde el descuartizamiento y la cremación en vida, la decapitación y el estrangulamiento, hasta el machacamiento de la cabeza con piedras y el empalamiento; no era raro que tanto la pena de muerte como la de esclavitud, estuviesen aparejadas de la confiscación de bienes, por ejemplo en los casos de alta traición y peculado.

Además existían las penas de destierro, de suspensión o destitución del empleo, de reclusión en cárceles estrechas y con muy escasa alimentación, o arresto en la propia habitación; cuando la pena no estaba determinada por la ley, el juez tenía amplia libertad para fijarla. Lo mismo era en Michoacán, pero según parece, allí la encarceración era el castigo más frecuente.

Castigaban severamente los mexicanos todos aquellos delitos que son particularmente repugnantes a la razón o perjudiciales al Estado; el crimen de lesa majestad, el homicidio, el hurto, el adulterio, el incesto y los otros excesos en esta materia contra la naturaleza, el sacrilegio,

la embriaguez y la mentira. "Se condujeron sabiamente no dejando impunes estos delitos, pero pecaron en la severidad de la pena, la cual en muchos casos era excesiva y cruel."(2)

El procedimiento penal era semejante en los reinos de la triple alianza. La persecución de los delitos, principalmente el de adulterio, podía hacerse aún sin acusación, por el simple rumor público, sin embargo, no fue así en todas partes.

En Michoacán se usaban los indicios corporales. En caso de homicidio, los parientes del occiso debían llevar ante el tribunal un dedo separado del cadáver; o en caso de robo, el denunciante necesitaba presentar las mazorcas arrancadas del campo, por ejemplo, a fin de que se iniciara el procedimiento.

En el sistema procesal mexicano se admitían como pruebas la documental, la testimonial, la confesión y los indicios; algo muy importante, es que el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cual probaba plenamente. Este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes y a...

(2) CLAVIJERO Francisco Javier.-HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO.-Editorial Valle de México, S. A., México, 1891. Pág. 405.

los testigos en toda clase de negocios judiciales; consistía en llevar la mano a tierra y a los labios, protestando conducirse con verdad.

No se tiene noticia de que hayan existido abogados, parece ser que las partes en los asuntos civiles, o el acusador y el acusado en los penales, hacían su demanda, acusación o defensa, por sí mismos. Esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes, a más de la simplicidad del mecanismo judicial. El Derecho era abordable para todos, sin embargo Sahagún afirma que las partes podían estar asistidas de procuradores.

En cada tribunal había un pregonero, cuya función consistía en anunciar las sentencias a los interesados. Como ya se dijo, solamente las sentencias en materia penal -- eran apelables ante el magistrado supremo y las de otras materias, pasaban en calidad de cosa juzgada y eran irrevocables.

## B) LA COLONIA

Consumada la conquista y ante el establecimiento de un nuevo estado de cosas, ninguna influencia tuvo

ron las legislaciones de los grupos indígenas, a pesar de la disposición del Emperador Carlos I, anotada más tarde en la recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral; por tanto la legislación de Nueva España fue netamente europea. (3)

Junto con la recopilación de las Leyes de Indias rigieron en el México Colonial, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes mandada a observar por Carlos III en 1786, pero los preceptos de uso más frecuente en la época de la Colonia fueron las Leyes de Partidas, así como diversas cédulas y disposiciones acordadas por el Consejo de Indias. Debido a la diversidad de fueros existentes y a la variedad de leyes, en materia jurídica existía una gran confusión y la justicia se impartía tardíamente, pues las leyes españolas eran una mezcla heterogénea de disposiciones de carácter substantivo y de orden formal que originaron en la práctica continuas complicaciones.

El Proceso Penal se estructuró en el sistema -

(3) cfr. CASTELLANOS Tena Fernando.-LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.-Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. Pág. 44

de enjuiciamiento inquisitorio. El juez estaba investido de un poder absoluto y el acusado estaba privado de cualquier garantía; los interrogatorios capciosos y perversos y los medios de coerción más abominables, unidos a la confesión con cargos eran de uso frecuente en esta época, en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso de la personalidad del delincuente.

El procedimiento inquisitorio se caracteriza por el empleo del secreto y la escritura. El tribunal desempeñaba las tres funciones; tenía a su cargo la acusación, la defensa y la decisión, en consecuencia, el juez se constituía en el árbitro supremo del destino del inculcado, a quien se le privaba de todo derecho de defensa y no se le permitía conocer los cargos que existían en su contra.

El Tribunal del Santo Oficio, establecido en México en 1571 por instrucciones de Felipe II, perseguía los delitos contra la Fe, principalmente la herejía. Los medios empleados para la iniciación del procedimiento, eran acusación, delación y pesquisa; éste era el que se empleaba más frecuentemente y se dividía en general y especial; la primera se empleaba para el descubrimiento de herejes y periódicamente se practicaba en las diferentes provincias; la pesquisa especial se llevaba a cabo, si por fama pública llegaba al cono

cimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos o tenía expresiones contrarias a la Fe. Acreditada la mala fama del acusado por medio de declaración de testigos, se procedía en su contra.

Quien era acusado de delitos contra la Fe, caminaba entre tinieblas, adivinando los hechos que se le imputaban, quien era su acusador, quienes los testigos que declaraban en su contra, y qué se pretendía que dijera contra sí mismo o contra otras personas. El secreto que privaba durante todo el procedimiento hacía imposible la defensa; el fiscal - tomando los datos de la denuncia acusaba al reo ante el tribunal, guardando por supuesto en secreto el nombre del denunciante.

Freso a consecuencia de la acusación, que incluso podía ser anónima, al procesado se le confiscaban inmediatamente sus bienes y se le llevaba a declarar acerca de su nombre y genealogía; se le examinaba en materia de religión; preguntábasele si sabía el motivo de su prisión, contestar esta pregunta afirmativamente o decir lo que suponía, era para el acusado una respuesta que equivalía a una confesión. El nombre de los testigos debía ser siempre para los reos un misterio; y uno de los medios de defensa, la tacha de testi-

gos. era por supuesto imposible para los procesados por el --  
Santo Oficio.

Aún cuando el tormento se aplicaba también por los tribunales del fuero común, la terrible severidad, el siniestro aparato, el misterio y sobre todo la facilidad con -- que los inquisidores sentenciaban a los reos a tormento, hacía que la tortura se considerase como propia de la inquisición.

Las sentencias eran de absolución del cargo, -- cuando el acusado probaba su inocencia; o de la instancia, -- cuando el fiscal no probaba la culpabilidad del reo; de reconciliación, si éste confesaba y se mostraba verdaderamente --- arrepentido, en cuyo caso, publicamente se leía en el "auto de Fe" la extensa fórmula en que confesaba, se retractaba, de testaba su delito y prometía completa enmienda, pero perdía -- siempre sus bienes y era condenado a cárcel perpetua; y de relajación, sentencia por la que se mandaba entregar al reo el brazo secular para el castigo, pidiendo siempre misericordia para él, sin embargo, la consecuencia era la muerte, bien en la hoguera o la cremación después de darle garrote.

Los sentenciados se iban aglomerando en las --

cárceles, hasta que llegaba el día en que se celebraba el auto de fe, en que salían todos, unos a pronunciar su abjuración y otros a ser relajados. La sentencia a relajación constaba de tres partes: el fallo de la inquisición, la sentencia del juez del fuero común y la ejecución; todo se daba en el mismo día, pues leída la sentencia del tribunal de la Fe en el auto, inmediatamente se trasladaba el proceso a un tribunal instalado cerca de allí, en donde el juez secular daba su fallo, que se ejecutaba en seguida.

Los indios estaban fuera del poder y la jurisdicción del Santo Oficio. Desde que el arzobispo Zúñiga tuvo la investidura de Inquisidor Apostólico de México, existían prevenciones para que las causas de Fe de los nuevos cristianos de las Indias, no fueran juzgadas por la Inquisición; posteriormente se ordenó que se observaran estrictamente esas prevenciones y que de las acusaciones contra los indios en materia de Fe, conocieran siempre los obispos. (4)

En el procedimiento común existía la doble instancia y formas solemnes con numerosas incidencias que hacían muy complicados los procesos; no había plazos fijos, las ape-

(4) Ley XVII lib I, tit XVIII y Ley XXXI lib. VI, tit I de la Recopilación de Indias.

laciones se daban con exceso, así como las cuestiones de competencia, por todo lo cual se dilataba la sustanciación de -- las causas, empero el procedimiento era sumario para los indígenas y gratuito para los mismos y los pobres.

Es de hacerse notar, que la legislación de la época colonial tendía a mantener la diferencia de castas; en materia penal existía un cruel sistema intimidatorio para negros y mulatos y restricciones tales, como prohibición de portar armas y de transitar por las calles en la noche; obligación de vivir con amo conocido, bajo la amenaza de penas de - trabajo en minas y azotes. Para los indios las leyes eran de mayor benevolencia, señalándose como sanciones los trabajos - personales, excusándose de los azotes y penas pecuniarias, - debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuese grave, pues en caso de que fuera leve, la pena sería la adecuada, sin separar al acusado de su trabajo y de su hogar. Los delitos contra los indios eran castigados con mayor severidad que en otros casos.

### C) MEXICO INDEPENDIENTE, HASTA 1917

Durante el período de la guerra de Independen-

cia, la influencia de las corrientes renovadoras, inspiradas por las ideas democráticas proyectadas por los ideólogos de la Francia revolucionaria, inició en España y en consecuencia también en México, una transformación de los caducos e inhumanos procedimientos judiciales que databan de la época de Don Alfonso el Sabio.

La Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812 implantó en el sistema jurídico de las Colonias, en proceso de emancipación, algunas instituciones novedosas y liberales. Estas nuevas disposiciones fueron reforzadas por el Derecho Constitucional del México Independiente, aún cuando en la legislación secundaria de los primeros años posteriores a la Independencia hubo aplicación de las antiguas leyes españolas y confusión legal.

El 14 de septiembre de 1813 se instaló el Congreso de Chilpancingo, que funcionó con apego a un reglamento que consta de cincuenta y nueve artículos y aparece firmado con fecha del día anterior por Don José María Morelos y Pavón. De este Congreso salió el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, firmado y sancionado en Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814, que es conocido también con el nombre de Constitución de Apatzingán.

Consta este Código Político de 242 artículos - que se ocupan de la religión, la soberanía, de los ciudadanos, forma de gobierno, de las provincias, las supremas autoridades, etc., y en materia penal se expiden las siguientes - disposiciones, que constituyen un significativo avance en la persecución de los delitos, con un progresivo sentido de garantía a los gobernados:

Art. 21.- Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Art. 22.- Debe reprimir la ley todo rigor que - no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los - acusados.

Art. 23.- La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Art. 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 30.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Art. 31.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

El 4 de octubre de 1824 se promulgó la primera Constitución Federal, apegada a los principios establecidos en el Acta Constitutiva de la Nación. En la sección séptima de este Código Fundamental, con el título de "Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia", fueron expedidas las siguientes disposiciones en materia de procedimiento criminal:

Art. 146.- La pena de infamia no pasará del día linciente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art. 149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine.

Art. 153.- A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Una de las grandes diferencias entre las Constituciones mencionadas y la liberal de 1857, es que ésta principia con una declaración general sobre los derechos del hombre, que ya había sido intentada en la Constitución Centralista de 1836 y por el Congreso Constituyente de 1847. Se consagran de esta manera una serie de garantías para el ciudadano, de las que en seguida se destacan las que se refieren a los procedimientos en materia penal:

Art. 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra administración de dinero.

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley.

Art. 20.- En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

1.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiese.

2.- Que se le tome declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

3.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Art. 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los paños, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No obstante las progresistas disposiciones contenidas en las Constituciones del México independiente, su aplicación fue problemática, debido a la falta de una codificación en la legislación secundaria, que no fue posible realizar por los cambios constantes de gobierno, las revoluciones y cuartelazos, a más de la lucha sostenida contra la intervención y el Imperio, situaciones que mantuvieron aletargadas -- nuestras instituciones procesales. Se expidieron leyes insuficientes, parciales y de circunstancia, que lejos de hacer más expedita la administración de justicia en materia penal, la retardaban increíblemente, sirviendo como ejemplo el famoso decreto de 6 de julio de 1843 sobre homicidas y ladrones, que contiene artículos oscuros, que dan lugar a diversos criterios de interpretación, provocando demora en la tramitación de las causas y estableciendo formas particulares de enjuiciamiento en cierto tipo de delitos.

Las leyes, de 23 de noviembre de 1855 que derog

Las disposiciones de la época del centralismo y de 5 de enero de 1857, para juzgar a los homicidas, vagos y heridos, sólo pueden calificarse de circunstanciales, junto con la de 4 de mayo de 1857 que regulaba la práctica de visitas a cárceles; al no existir la codificación necesaria, se siguió observando la caduca legislación española, que por muchos conceptos no respondía a las necesidades de la época.

La Ley Montes de 1857, expedida para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, fue transitoria, no introdujo reformas de importancia en el procedimiento penal y sólo tuvo como finalidad establecer reglas sumarias para juzgar a los malhechores que infestaban el territorio nacional. La Ley de Jurados de 15 de junio de 1869, cuyo autor fue Don Ignacio Mariscal, vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados y por primera vez se menciona a la institución del Ministerio Público.

La promulgación del Código Penal de 7 de diciembre de 1871, obra del insigne jurista Don Antonio Martínez de Castro, primer intento de codificación seria, hizo necesaria la expedición de una apropiada ley de enjuiciamiento penal, y el Congreso de la República autorizó al Ejecutivo, para expedir el Código de Procedimientos Penales y para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y

el Territorio de Baja California, pero por diversas circunstancias se promulgó hasta noviembre de 1880.

Esta importante ley adopta la teoría francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más jerarquía de la Policía Judicial. Se adopta también el sistema mixto de enjuiciamiento y se expiden reglas precisas para el desahogo de los procesos.

Se establece un límite al procedimiento secreto, reconociéndose una completa publicidad a los actos procesales posteriores al sumario, que concluía con el auto de formal prisión, aunque esto fue solo virtual. Se limitan los medios para proceder a la detención de una persona, haciendo necesario satisfacer ciertos requisitos legales; y una de las reformas de mayor importancia, es la relativa a la libertad caucional del inculcado, concediéndola en casos en los que anteriormente resultaba inadmisibles.

Se pretendió dar independencia y autonomía al Ministerio Público para hacer más rápida la administración de justicia, se metodizaron las reglas sobre competencia, se estableció la obligación de reparar el daño y se destacó con claridad el objeto principal y el objeto accesorio del Proceso.

El 6 de julio de 1894 entró en vigor un nuevo Código de Procedimientos Penales, que introdujo algunas innovaciones en el procedimiento; conservó la teoría francesa del anterior, estableció que la Policía Judicial tenía por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, disponiendo también que el juez y el Ministerio Público son miembros de la Policía Judicial. Una innovación muy importante de este Código, es la que señala que la violación de un derecho consagrado por la ley penal da origen a dos acciones: la penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público, y la civil, que sólo puede ejercitarla el ofendido o su legítimo representante.

Ya en el presente siglo, el 18 de diciembre de 1903, fue promulgado el primer Código Federal de Procedimientos Penales, que sigue los lineamientos del Código para el -- Distrito Federal de 1894; señala que los jueces de distrito y los magistrados de circuito forman parte de la Policía Judicial; contiene capítulos relativos a las acciones y excepciones, reconoce el arbitrio judicial durante el procedimiento y concede al juez amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito; en materia de libertad condicional, la limita hasta cinco años.

Sobreviene la Revolución en 1910 y se abre un paréntesis en el avance de nuestras instituciones jurídicas, que se prolonga hasta el año de 1917, en que surge la legislación que actualmente nos rige.

#### D) EPOCA ACTUAL

Después de seis años de lucha armada, se hace necesario restablecer el orden constitucional, y Don Venustiano Carranza que había logrado imponerse a las demás facciones en la contienda, lanza la convocatoria a un nuevo Congreso -- Constituyente, que fue inaugurado por el primer jefe el 10. de diciembre de 1916, y que tenía como misión la elaboración de la Constitución, que fue promulgada el 5 de febrero del -- año de 1917.

A partir de la expedición de esta ley fundamental, se hace necesario actualizar la legislación en materia penal y procesal, en virtud de que la que se encontraba vigente resultaba anticuada y en pugna con los nuevos preceptos constitucionales. Al efecto, en el año de 1920, Don Emilio -- Fortes Gil a la sazón Presidente de la República, integró una comisión que tuvo por finalidad la renovación de la legisla--

ción existente, y el 15 de diciembre de ese mismo año se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales, -- que vino a sustituir al de 1894.

El nuevo Código fue objeto de ataques y acerbas críticas, siendo su vigencia muy corta, pues fue abrogado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 27 de agosto de 1931, actualmente en vigor únicamente para el Distrito Federal.

El 25 de agosto de 1934 se promulgó el actual Código Federal de Procedimientos Penales, que es producto de una escrupulosa labor científica, en la que se conjuntó la experiencia y los aspectos doctrinales acordes con la realidad mexicana. Según se explica en la Exposición de Motivos del Código en cuestión, su expedición no tuvo por objeto solamente el deseo de innovar, sino de ajustar la nueva ley procesal a los preceptos contenidos en la Constitución Política y el Código Penal de 1931. (5)

En consecuencia, en estos Códigos de abando

(5) ofr. GONZALEZ Bustamante Juan José.-PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.-Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959. Pág. 25

la teoría francesa y se quita a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial. Se modifica la estructura general del procedimiento, agregando a los tradicionales períodos de instrucción y juicio, el de investigación o averiguación - previa al ejercicio de la acción penal, la cual quedó desde entonces exclusivamente en manos del Ministerio Público, con forma al contenido del artículo 21 constitucional.

Otras importantes reformas, consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores - delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; en reconocer a los jueces penales cierto límite de intervención y autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso, a fin de no llevar a resultados extremos el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, que los Constituyentes de 1917 quisieron que estructurara el sistema penal mexicano; se adoptó el arbitrio judicial, facultando al juez para investigar durante la instrucción, todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpaado para delinquir. Se introdujo otra innovación en lo que se refiere al recurso de apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia las normas procesales, o se alteraron los hechos, o bien si hubo una inexacta aplicación de la ley; y una innovación de singular importancia, es lo --

que se refiere a las pruebas, que echa por tierra el hermetismo de la prueba tasada de los antiguos sistemas procesales. - No se hace expresa enumeración de las pruebas, se acepta todo lo que pueda constituirla y que se ofrezca como tal, adoptando el principio de la valorización lógica de la prueba, otorgando al juez libertad en su apreciación, pero con la obligación de expresar en sus resoluciones las razones que tuvo al darle determinado valor.

Aun cuando se sostiene que el sistema de enjuiciamiento adoptado por nuestra legislación es el acusatorio, toda vez que consagra los principios de publicidad, oralidad e inmediatez, que en efecto se dan con perfecta claridad en algunas etapas del procedimiento penal mexicano, particularmente en la instrucción, dando mayor publicidad a lo que anteriormente se mantenía en secreto; y así tenemos, que de acuerdo con las fracciones II, III, IV, VII y IX del artículo 20 de nuestra Constitución Federal, se proscriben de una manera absoluta la incomunicación; la declaración preparatoria deberá rendirla el inculcado estando el juez en audiencia pública; los testigos que depongan en contra de aquel, declararán en su presencia; el proceso en todo tiempo estará a su vista, ya que tiene derecho a que se le faciliten todos los datos -- que solicite para su defensa y consten en el proceso; desde -

el momento en que sea aprehendido puede el inculpado nombrar defensor y tiene derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; en la doctrina hay discrepancia al respecto, pues algunos autores afirman, que si bien predomina el sistema acusatorio, en algunas etapas del procedimiento -- persiste el sistema inquisitorio, y en consecuencia, nuestro sistema procesal debe considerarse mixto, pues no puede decirse que la actual legislación haya hecho variar fundamentalmente el que prevalecía antes de la Revolución.

Manuel Rivera Silva afirma que el sistema que anima a la legislación mexicana es mixto, pues posee la característica esencial de ese sistema: la acusación reservada a un órgano especial. La tesis sostenida por algunos procesalistas, en el sentido de que nuestro derecho se alimenta en el sistema acusatorio, se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que la ley permite al juez cierta inquisición en el Proceso, lo cual no está de acuerdo con su función de solamente decidir, que lo caracteriza en el sistema acusatorio. (6)

El tratadista Sergio García Ramírez cita la -

(6) cfr. EL PROCEDIMIENTO PENAL.-Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 187.

opinión de Alcalá Zamora y Franco Sodi, que estiman que mientras las bases constitucionales se orientan en sentido del -- sistema mixto con tendencia al acusatorio, la legislación secundaria acusa fuerte predominio inquisitorio, debido a los siguientes factores: desequilibrio entre el Ministerio Público y el inculpaado durante la instrucción, valoración tasada de la prueba, refundición de las tareas de instructor y sentenciador, y amplitud conferida a la escritura, concluyendo -- el citado autor, que el procedimiento penal mexicano ofrece -- las notas del mixto y apunta en sus normas supremas hacia el acusatorio. (7)

En opinión del sustentante, a pesar de que --- efectivamente el procedimiento penal mexicano se reestructuró sustancialmente en las normas constitucionales del diecisiete, la legislación común no responde al espíritu que les anima, y así tenemos que la reforma más importante, que confiere la función de perseguir los delitos en forma exclusiva al Ministerio Público, cuya razón de ser consiste en evitar -- los atropellos que eran comunes en el sistema antiguo, ha sido totalmente anulada, pues en el período de averiguación pre via predominan características del sistema inquisitorio, que provocan se conculquen las garantías de los indiciados, y -- que también se dan en otras etapas del procedimiento, como la

(7) cfr. LIBRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.--Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1957. Págs. 265 y 266.

facultad otorgada al juez para investigar. En suma, la inadecuada legislación secundaria, no cumple con la finalidad de coadyuvar a la impartición de justicia expedita y sobre todo eficaz, concebida por el legislador constituyente.

## **II.- PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL**

**A).- EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL**

**B).- CONOCIMIENTO DEL HECHO**

**C).- LA AVERIGUACION PREVIA**

**D).- DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO**

A) EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

Las normas constitucionales de 1917 regulan la materia penal en sus tres aspectos: sustantivo, adjetivo y ejecutivo.

En lo sustantivo, señala las bases que al promulgar las leyes secundarias -Códigos Penales de fuero común y de fuero federal-, debe tomar en cuenta el legislador al considerar bienes a tutelar, aspectos de punibilidad y criterio diferenciador entre los actos delictuosos.

En lo adjetivo, instituye el esquema de un sistema procesal que debe ser instrumentado por el legislador en el momento de emitir los Códigos de Procedimientos Penales. Establece las normas fundamentales del procedimiento: sistema acusatorio, funciones autónomas y perfectamente definidas, acusación, defensa y decisión; no más de tres instancias, término de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del e los inculcados, etc.

Por lo que respecta al aspecto ejecutivo, establece los lineamientos para la readaptación del delincuente. En suma, la Constitución General de la República garantiza la

libertad y dignidad del ser humano, incluyendo al que sea acausado de algún delito, y protege los intereses de la sociedad y en particular del individuo directamente ofendido por un hecho delictuoso.

Volviendo al aspecto adjetivo, es particularmente trascendente la reforma contenida en el artículo 21 - Constitucional, que recoge el monopolio de la acción penal - para el Estado y encomienda su ejercicio al Ministerio Público, que de esta manera asume atribuciones que en la legislación anterior correspondían al Órgano jurisdiccional, y en la cual el Ministerio Público tenía el carácter de auxiliar en el procedimiento, resultante a la postre una figura decorativa que no contribuía a la pronta y eficaz administración de justicia.

Se confiere en forma exclusiva la función persecutoria al Ministerio Público y a la Policía Judicial, con la finalidad de acabar con el sistema existente, plagado de vicios y que se encontraba sustentado en un juez inquisidor, - investido de las más amplias facultades para perseguir los delitos, lo que era motivo de constantes atropellos, pues en ocasiones sin respetar ni las barreras impuestas por la propia ley desplegaban un sistema completo de opresión, en muchos -

casos involucrando a personas inocentes. (8)

Tal situación resultaba de suma gravedad y por supuesto, se oponía a las ideas renovadoras proyectadas por Don Venustiano Carranza en su mensaje al Congreso Constituyente y plasmadas en la Exposición de motivos del proyecto de -- Querétaro:

"La reforma que sobre el particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general da lugar a penas pecuniarias y no de reclusión. Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal, que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque las funciones asignadas a los repre

(8) cfr. ISLAS Olga y Elpidio Ramírez.-EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCION.-Primera Edición, - Editorial Porrúa,S.A., México,1979. pág. 42.

casos involucrando a personas inocentes. (B)

Tal situación resultaba de suma gravedad y por supuesto, se oponía a las ideas renovadoras proyectadas por Don Venustiano Carranza en su mensaje al Congreso Constituyente y plasmadas en la Exposición de Motivos del proyecto de -- Querétaro:

"La reforma que sobre el particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general da lugar a penas pecuniarias y no de reclusión. Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal, que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque las funciones asignadas a los repre

(B) cfr. ISLAS Olga y Elpidio Ramírez.-EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCION.-Primera Edición, - Editorial Porrúa,S.A., México,1979. pág. 42.

representantes de aquel, tienen un carácter meramente de-  
corativo para la recta y pronta administración de -  
justicia. Los jueces mexicanos han sido durante el  
período de la consumación de la independencia hasta  
hoy, iguales a los de la época colonial; ellos son  
los encargados de averiguar los delitos y buscar --  
las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considera-  
do autorizados para emprender verdaderos asaltos -  
contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que  
sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la -  
judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada  
los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de  
renombre, veían con verdadera fruición que llegase  
a sus manos un proceso, que les permitiese desple-  
gar un sistema completo de opresión, en muchos ca-  
sos contra personas inocentes y en otros, contra la  
tranquilidad y el honor de las familias, no respec-  
tando en sus inquisiciones las barreras mismas que  
terminantemente establecía la ley. La misma organi-  
zación del Ministerio Público, a la vez que evitará  
ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a -  
los jueces toda la dignidad y toda la respetabili-  
dad de la Magistratura, dará al Ministerio Público

toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobables, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía local, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual queda asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige."

Se presentó para su discusión el artículo 21 - Constitucional y fue turnado a una comisión integrada por los Diputados, General Francisco J. Múgica, Luis G. Ronzón, Enrique Recio, Alberto Román y Enrique Colunga. (9)

(9) cfr. GONZALEZ Bustamante Juan José.-obra citada. Pág. 75.

El texto original decía: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste."

La comisión objetó al texto por confuso e inadecuado. Interpretando el sentir del primer jefe, se respetó la idea de quitar a los jueces la calidad de miembros de la - Policía Judicial y se resaltó la importancia de ésta, poniéndole bajo el control y vigilancia del Ministerio Público. Por otra parte, en lo referente a la función persecutoria, se consideró que el Ministerio Público no podía estar subordinado a la autoridad administrativa, sino a la inversa, encomendándole el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales, quedando bajo su mando la autoridad administrativa en funciones de Policía Judicial.

La comisión en su dictamen propuso la siguiente modificación: "...La autoridad administrativa ejercerá - las funciones de Policía Judicial que le impongan las leyes, quedando subordinada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones."

El debate giró en torno al problema, de si en el proyecto original se trataba de instituir a la Policía Judicial como un organismo especial, que no había sido tomado en cuenta por la Comisión en su propuesta, y a la confusión de si el Ministerio Público y la autoridad administrativa son entidades diferentes, lo que resulta inexacto, ya que el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa, y en el proyecto original sólo se establece al órgano de éste al que se atribuye la función de perseguir los delitos. Se sostuvo finalmente la idea de que la Policía Judicial a que se refería el texto original, constituía una función encargada a la investigación de los delitos, excluyendo totalmente a los órganos jurisdiccionales, y que no se pretendía crear nuevos organismos policíacos o cuerpos especiales de la Policía Judicial.

Se retiró el artículo 21 con el objeto de hacerle modificaciones de conformidad con lo sostenido por la Asamblea y se presentó nuevamente en los siguientes términos: "...también incumbe a la propia autoridad (la administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste." El Diputado Enrique Colunga se inclinó con tal redacción y emitiendo su voto particular, propuso el texto que

finalmente fue aprobado, quedando como sigue:

**Artículo 21 Constitucional.**-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incube al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

No fue intención del Constituyente de Querétaro trasladar el carácter inquisitivo que anteriormente tenía el juez, al Ministerio Público, sin embargo el legislador común se ha apartado del espíritu de la reforma, concediéndole

facultades que hacen recordar el nefasto sistema procesal de la época de la Colonia.

Esto provoca que en la práctica, se generen -- verdaderos atropellos contra "presuntos responsables" de delitos, solapados por los representantes del Ministerio Público y perpetrados por la policía Judicial, no obstante las campañas de humanización de la justicia, encaminadas más a objetos políticos que jurídicos o sociales.

Al respecto, es interesante mencionar lo manifestado por la Doctora Olga Islas de González Mariscal en una reunión donde se trató el aspecto del malestar urbano: "...el Código de procedimientos penales es anticuado en ciento dieciséis años". "...la ley faculta al Ministerio Público a intervenir en atribuciones correspondientes al Poder Judicial. Los encargados del Ministerio Público realicen detenciones anticonstitucionales, han distorsionado su función persecutoria, y cuando llegan a ser jueces muchos de ellos, tienen mentalidad de empleados del Procurador". (10)

En cuanto a la función jurisdiccional, también delimitada por este precepto constitucional, se analizará en el capítulo correspondiente.

(10) renuncia presentada en la Gira de Prioridades Nacionales durante la campaña del Lic. Miguel de la Madrid H. para la Presidencia de la República.

### 3) CONOCIMIENTO DEL HECHO

La norma suprema establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial.

La función persecutoria como su nombre lo indica, tiene como finalidad perseguir los delitos, actividad que entraña realizar una investigación, a efecto de reunir elementos suficientes para comprobar la existencia del ilícito y la probable responsabilidad de uno o más sujetos, para acudir ante el órgano jurisdiccional solicitando se apliquen las penas señaladas en la ley.

Si bien el Ministerio Público no puede iniciar a su arbitrio la investigación de los delitos, es necesario que se den ciertos requisitos legales para su iniciación. Tales requisitos son en nuestro Derecho, fundamentalmente, la existencia de una denuncia o una querrela.

La denuncia en el aspecto procedimental, es el medio por el cual se informa a la autoridad competente -Ministerio Público- la existencia de un delito, con el fin de que proceda a investigarlo. Es necesario que el hecho denunciado-

sea constitutivo de un delito que por disposición de la ley se persiga de oficio.

La denuncia tiene carácter de acto público y obliga al Ministerio Público a iniciar y tramitar la averiguación previa correspondiente, desde el momento en que se haga de su conocimiento la realización de un ilícito o su posible comisión.

Nuestra legislación concede facultades para formular denuncias -tratándose de delitos que se persiguen de oficio-, no solamente a los directamente ofendidos, sino a cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso. No obstante, el Código Federal de Procedimientos Penales niega dicha facultad al apoderado legal, cuando el ofendido es una persona física, (artículo 120), limitación que no tiene razón de ser, ya que se contrapone con el principio general, enunciado al inicio de este párrafo.

Aun más, el ordenamiento mencionado establece la obligación de toda persona que tenga conocimiento de un delito de los que se persiguen de oficio, de denunciarlo; obligación que también tienen las personas que en ejercicio de funciones públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, debiendo transmitir al Ministerio Público -

todos los datos que tuvieran, poniendo a su disposición desde luego, a los inculpados si hubieren sido detenidos.

En cuanto a la forma de presentar las denuncias, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 118 y el del Distrito Federal en el 276, previenen que pueden formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso, se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba; en el segundo, deberá contener firma o huella digital del denunciante y su domicilio; de ser posible se proporcionarán todos aquellos datos y elementos que posea o estén a su alcance, con el fin de facilitar la investigación.

La querrela es el otro medio legal disponible, para poner en conocimiento del órgano investigador la existencia de un delito. Puede definirse como la expresión de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto ofendido o su legítimo representante ante la autoridad competente, tratándose de delitos que por disposición de la ley, solo son perseguibles a petición de parte, con la intención de que sea iniciada la investigación correspondiente, y en su oportunidad se ejercite la acción penal en contra del o los presuntos responsables, ante el órgano jurisdiccional.

La existencia de la querrela tiene por origen, la falta de interés directo del Estado para perseguir ciertos delitos por su misma naturaleza, o aún cuando tenga interés, se da preferencia a la voluntad de la víctima o del ofendido.

Según Carrelutti: "la querrela es un permiso para proceder, sin el cual en lo referente a ciertos delitos, no se puede abrir un proceso penal. (11)

El reconocimiento del derecho de querrela para algunos delitos ha sido motivo de críticas. Se ha argumentado que se desvirtúa el carácter público del Derecho penal, ya que supedita la función persecutoria a la voluntad de los particulares, pues con el otorgamiento del perdón, el Ministerio Público se ve impedido para llevar a cabo dicha función pública, consistente en exigir al órgano jurisdiccional la reparación del derecho violado.

Se aduce en favor del reconocimiento del derecho de querrela, que los delitos que la requieren, no son de los que causan graves perjuicios a la sociedad, sino más bien a las víctimas de los mismos; de ser cierto esto, manifiesta Alberto González Blanco "habría sido mejor no incluirlos en -

(11) CARRELUTTI Francesco.-CUESTIONES SOBRE EL PROCESO PENAL.-Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961. Pág. 161.

el catálogo de los delitos."(12)

Puede formular querrela, de acuerdo con lo que previene el artículo 264 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, cualquier ofendido por el ilícito, aún cuando sea menor de edad; por los incapaces pueden presentarla los ascendientes, hermanos o representantes legales.

La querrela puede ser presentada verbalmente, por comparecencia directa ante la autoridad investigadora, o por medio de escrito en el que deberán anotarse los datos de identificación del querellante, incluyendo su firma o huella digital y su domicilio, según lo dispuesto por el artículo -- 276 del Código adjetivo del Distrito Federal y el 118 del ordenamiento federal.

Al igual que la denuncia, la querrela surte -- los efectos de obligar al Ministerio Público a poner en marcha la investigación y en su caso, hacer la consignación correspondiente a la autoridad judicial solicitando la aplicación de la sanción prevista en la ley penal.

La acusación también considerada como una for-

(12) EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.-Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. Pág. 90

ma de estimular la actividad del Órgano investigador, se asimila a las anteriormente tratadas. Se da esta figura cuando se formula imputación directa a una persona, responsabilizándola de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, y para que surta sus efectos, deberá reunir los requisitos que señala la ley para la denuncia o la querrela.

#### b) LA AVERIGUACION PREVIA

Una vez que el Ministerio Público o la Policía Judicial han tenido conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, es su obligación iniciar la averiguación previa y con esto el Procedimiento Penal, que tiene como finalidad la aplicación de la ley penal en el caso concreto.

La averiguación previa es la etapa procedimental, durante la cual el Órgano investigador efectúa todas las diligencias necesarias para acreditar e comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de uno o más sujetos, y en su caso, determinar el ejercicio o la abstención de la acción penal.

La actividad investigadora está regida por el

principio de la oficiocidad (13). No es necesario que exista solicitud de parte para que el Ministerio público se encue- a conjuntar los elementos necesarios, para estar en posibili- dad de ejercitar la acción penal, ni aún tratándose de deli- tos de querrela necesaria. Oficiosamente lleve a cabo la bús- queda de pruebas relacionadas con los hechos en investiga- ción.

Todas y cada una de las actividades llevadas- a cabo por el Ministerio público y sus auxiliares. deben es- tar contenidas en las actas de averiguación previa, en forma sistemática y coherente, observando en cada caso concreto las disposiciones legales aplicables.

Las actas de averiguación previa deben iniciar se con la mención del lugar, así como la fecha y hora corres- pondientes, señalando al funcionario que ordena la apertura - de la investigación y el número de la averiguación, asentándo se a continuación la diligencia conocida como exordio, consis- tente en una descripción breve de los hechos que motivan las- actuaciones.

En los casos de que haya alguna persona deteni

(13) cfr. RIVERA Silva Manuel.-Obra citada. Pág. 56

da como presunta responsable de un delito, se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico y en todo caso - se observará en forma estricta lo que dispone el artículo 20 fracción II de la Constitución. (14)

En cuanto a la detención de presuntos responsables de delitos, no es legalmente posible sin orden de autoridad judicial, excepto en los siguientes casos:

I.-Cuando se trata de flagrante delito; esto es cuando es sorprendido el infractor en el momento en que está cometiendo el hecho delictuoso, y en este supuesto el delincuente puede ser aprehendido por cualquier persona y puesto a disposición del Ministerio Público. Artículos 266 - fracción I y 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 193 fracción I y 194 del Código Federal.

Se distingue de la flagrancia típica antes del delito, -según los autores, los códigos no la distinguen-, la cusaflagrancia, que toma vida en el momento posterior a la consumación del ilícito, en que el delincuente es materialmente perseguido, y la que menciona el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que consiste en que des-

(14) No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incoerción o cualquier otro medio que tienda a igual objeto.

pues de consumado el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que se haya cometido, o huellas o indicios - que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; en estos casos el delincuente puede ser aprehendido por el Ministerio Público o la Policía Judicial, sin necesidad de orden de la autoridad judicial.

II.-El Código del Distrito Federal, en sus artículos 266 fracción II y 268, y el ordenamiento federal en el artículo 193 fracción II, disponen que el Ministerio Público o la Policía Judicial podrán aprehender a un delincuente sin necesidad de orden de autoridad judicial, cuando no haya ésta en el lugar, o en caso de que exista temor fundado de que el responsable trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia. De acuerdo con el artículo 16 de nuestra ley fundamental, en estos casos de urgencia y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estricta responsabilidad decretar la detención de un inculpado, al que deberá poner inmediatamente a disposición de su juez.

Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial determinarán en cada caso, que personas quedarán en calidad de detenidas y en que lugar, haciéndolo como

tar en el acta respectiva, y siempre se mantendrá separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención. (Artículo 128 del Código Federal.)

El Código Adjetivo para el Distrito Federal, - en su artículo 281, señala que las diligencias que se practiquen en la investigación de los delitos, deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos. No obstante, esta regla debe pasarse por alto si las necesidades así lo requieren, ya que en algunos casos la brevedad en las declaraciones que se recogen - resulta perjudicial para el desarrollo de la investigación, - por lo que los hechos deben detallarse hasta donde sea posible, con el objeto de obtener mayor claridad.

El órgano investigador goza de facultades discrecionales para el desempeño de sus funciones, por lo que le es posible efectuar las diligencias que considere convenientes, a efecto de allegarse los elementos necesarios para la - debida integración de las averiguaciones a su cargo.

Cuenta asimismo con auxiliares adecuados, que lo apoyan durante la etapa procedimental que le corresponde -

llevar a cabo. Al presentarse situaciones que requieran conocimientos especializados en algún arte, ciencia o técnica, es ya en posibilidad de solicitar el concurso de peritos, lo que se encuentra previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 28 y 220 y por el Código para el Distrito Federal en los numerales 96, 121 y 162.

Los peritajes son actividades desarrolladas - por especialistas, los cuales previo examen de personas, hechos, mecanismos, cosas, cadáveres, etc., emiten un dictamen, señalando puntos concretos y fundado con elementos y razonamientos de carácter técnico.

A fin de contar con el apoyo debido en esta materia, el Ministerio Público requiere contar con especialistas o peritos en tránsito de vehículos, valuación, examen de documentos, contabilidad, arquitectura o ingeniería, explosión o incendio, dibujo y retrato hablado, traducción en diversos idiomas y dialectos indígenas, interpretación de sordomudos, química, balística, criminalística, dactiloscopia, - fotografía, medicina forense, psiquiatría, psicología, mecánica, metalurgia, medicina veterinaria, oftalmología y obras de arte.

El dictamen pericial resulta de inestimable -

valor para el éxito de las indagatorias y aún cuando no es definitivo en la determinación del Ministerio Público, por su naturaleza técnica o científica, constituye un elemento fundamental para el cabal conocimiento de los hechos sujetos a investigación.

Otro importante auxiliar del órgano investigador es la Policía Judicial, por lo que sus integrantes deben estar perfectamente capacitados en funciones policíacas. Su intervención no debe ser indiscriminada, por el contrario, es necesario tomar en consideración las circunstancias que rodean a cada caso concreto, para determinar si se requiere o no su participación.

Los agentes del Ministerio Público solicitarán directamente el auxilio de la Policía Judicial adscrita, expresando con precisión cual será el objeto de la intervención; si se trata de investigación en términos generales; la forma en que acontecieron determinados hechos; si se trata de localizar a una persona, vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento; un lugar, etc.

En cuanto a la duración de esta etapa del procedimiento penal, nos encontramos con dos situaciones disme-

tralmente opuestas, pues en el caso de que la averiguación - previa se inicie con detenido, el Ministerio Público deberá - poner al presunto responsable de un delito, a disposición de su juez, en un tiempo que no exceda de veinticuatro horas y - en caso contrario, será consignado el funcionario a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero de nuestra Constitución. Es evidente que este precepto es letra muerta, toda vez que en la - práctica no se cumple con el plazo que señala para la consignación de los detenidos, y menos aún, se aplica la sanción establecida.

La segunda situación se da, cuando la averiguación previa se tramita sin detenido, en cuyo caso no existe - precepto alguno que delimite la duración de esta etapa procedimental, provocando que las investigaciones se prolonguen en ocasiones por años, sin que se resuelva la situación jurídica de los indiciados, lo que es contrario al espíritu de la Constitución del diecisiete.

En esta etapa, también conocida como de preparación de la acción procesal, es donde encontramos las características inquisitorias del procedimiento penal mexicano, en

virtud de que el titular de la función persecutoria realiza - la investigación ante sí mismo, con facultades discrecionales para allegarse pruebas y teniendo las diligencias que realiza el carácter de confidenciales o secretas, además de que rompe el de por sí dudoso equilibrio procesal entre las partes, ya que las actuaciones que lleva a cabo tienen reconocido pleno valor probatorio ante el órgano jurisdiccional, equiparándose con esto al sistema de prueba tasada, pues aún cuando el juzgador tiene facultades para analizar y valorar las pruebas, - en realidad, quizá por el exceso de trabajo en los juzgados, se apoya el juez con alarmante frecuencia en las diligencias practicadas por el Ministerio Público para emitir su decisión, no solamente al dictar el auto de formal prisión, sino en la sentencia misma.

#### D) DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO

La actividad investigadora puede llevar al Ministerio Público, en cierto momento, a estimar que con las diligencias practicadas no se ha comprobado la existencia de un delito, o la presunta responsabilidad de un sujeto.

En este caso, cabe distinguir dos aspectos:

1. Cuando no se han practicado todas las diligencias necesarias, por alguna situación de hecho o dificultad material para realizarlas.

2. Cuando habiéndose efectuado todas las diligencias, no se acredita que el hecho en investigación sea -- constitutivo de delito, o la probable responsabilidad de un sujeto.

En el primer supuesto, cuando se esté ante una situación de hecho, será necesario desahogar las diligencias que se encuentren pendientes, debiéndose hacer también la distinción, que en materia federal las practicará necesariamente el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales, con la sola excepción que señala el artículo 61, que dispone que el titular de la acción penal acudiré al órgano jurisdiccional para el perfeccionamiento de la averiguación, cuando estime necesaria la práctica de un cateo.

En materia común, en el Distrito Federal, el Código Procesal en su artículo 40., establece que las diligencias puede efectuarlas el Ministerio Público, o solicitar que

las practique la autoridad judicial, posición que ha sido -- abiertamente censurada, argumentando fundamentalmente, que esta disposición menoscaba la respetabilidad del órgano jurisdiccional, ya que le convierte en auxiliar o amanense de una autoridad administrativa y de carácter híbrido al Procedimiento Penal, confundiendo las funciones que claramente delimita el artículo 21 de nuestra Constitución.

Cuando existe dificultad material para efectuar actuaciones, se dicta la resolución denominada de "reserva", que suspende provisionalmente la averiguación, que será puesta en movimiento nuevamente al desaparecer dicha dificultad, o al aparecen nuevos elementos que permitan se integre debidamente la investigación.

En materia federal cuando la dificultad es insalvable, esto es, cuando no hay posibilidad de probar la existencia de los hechos, el artículo 137 en su fracción III, dispone el no ejercicio de la acción penal. También procede esta resolución llamada de "archivo", cuando los hechos que se investigan no son constitutivos de delito; cuando el inculpado no ha tenido participación en los hechos delictivos; en caso de que la acción se haya extinguido legalmente, por --

prescripción, muerte del delincuente, amnistía o perdón del ofendido, y cuando de las diligencias practicadas, se desprenda plenamente, que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; fracciones primera, segunda, cuarta y quinta, respectivamente, del precepto invocado.

Sergio García Ramírez califica a la determinación de no ejercicio de la acción penal, o resolución de "archivo", como un sobreesimiento administrativo, (15) resultando de sumo interés el análisis respecto a si debe o no surtir efectos definitivos.

Se dice que si se le asigna efecto definitivo, que impida como consecuencia el posterior ejercicio de la acción, el Ministerio Público al dictarla se atribuye funciones que corresponden a la autoridad judicial. Rivera Silva considera justificada esta crítica, pero estima que la resolución de referencia, por economía procesal, debe surtir efectos definitivos, cuando el órgano investigador no ha reunido los elementos que comprueben la existencia de un delito, y por ende no se satisfagan los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para hacer la consignación.

(15) cfr. Obra citada. Pág. 185.

En caso de que se le asigne efecto provisional es fácil que se confunda con la resolución de "reserva", aún cuando son diferentes los supuestos que las motivan, y se argumenta que da origen a situaciones inciertas, que se contraponen a los principios generales del Derecho, los cuales buscan la determinación de situaciones firmes, el dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida; sin embargo autores como Franco Sodi, González Bustamante y Colín Sánchez, se pronuncian en favor de la provisionalidad de sus efectos.

La legislación común para el Distrito Federal, no prevé los efectos de la determinación de no ejercicio de la acción penal, no obstante su trascendencia, empero en la práctica, nos dice Cesar Augusto Osorio Y Nieto: "Las p~~o~~ncias de no ejercicio de la acción penal, y de reserva, en modo alguno significan que la averiguación previa haya concluido o que no puedan efectuarse más diligencias, pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción, tiene obligación de realizar nuevas diligencias, pues la resolución de "archivo" no causa ejecutoria. La ejecución de nuevas diligencias puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal." (16)

(16) LA AVERIGUACIÓN PREVIA, -primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1961. p~~á~~. 40.

Por el contrario, el Código Procesal Federal - en su artículo 139 es concluyente al señalar que las resoluciones de archivo tienen aparejado el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal, respecto de los hechos que se han investigado.

En opinión del sustentante es cuestionable la posición que adopta el Código Adjetivo Federal, pues si bien es cierto que el Ministerio Público como titular de la acción penal, posee la facultad de abstenerse de su ejercicio, ésta no debe tener efectos definitivos, y solo en el caso de que opere la prescripción, y en consecuencia se extinga la acción está imposibilitado para proceder contra el inculcado.

Es obligación de la legislación secundaria en materia procesal penal, proporcionar seguridad jurídica, no solo al indiciado, sino también a la sociedad y a la víctima del delito, lo que considero únicamente se logra al prescribir legalmente la acción penal, y no con el sobreseimiento administrativo a que alude el Doctor García Ramírez, pues si en determinado momento, se ponen a disposición del representante social, elementos que hagan procedente la consignación de un asunto al que haya recaído resolución de archivo, se vulnera la seguridad jurídica de la sociedad y del sujeto --

ofendido al no ejercitarse la acción penal.

El Ministerio Público en su carácter de titular de la acción penal, deberá determinar su ejercicio, cuando de las actuaciones practicadas se desprenda la existencia de hechos delictuosos y la presunta responsabilidad de uno o más sujetos. En tal caso se pueden presentar las siguientes situaciones:

1. Que después de practicadas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación, se estime acreditada la existencia de hechos constitutivos de delito, sancionado con pena no privativa de libertad o alternativa y la probable responsabilidad de un sujeto o sujetos.

2. Que de la investigación efectuada, resulte comprobada la existencia de un delito sancionado con pena corporal y que el presunto responsable o responsables, no se encuentren detenidos.

3. Que de las actuaciones realizadas, se desprenda la existencia de un delito, sancionado por la ley penal con pena privativa de libertad y la probable responsabi-

dad de uno o más sujetos que se encuentran detenidos.

En el primer caso, el órgano investigador remi  
tirá a la autoridad judicial las actuaciones que haya realizado, solicitando la aplicación de la ley en ese caso concreto, pero no podrá formular petición de que se libre orden de a--  
prehensión en contra del presunto responsable o responsables, toda vez que ésta solo puede emitirse cuando el hecho delictuoso merezca pena corporal, no conmutable por sanción pecuniaria u otra diversa.

Cuando se han reunido los requisitos de procedibilidad, respecto a un delito sancionado con pena corporal y la probable responsabilidad de un sujeto o sujetos que no se encuentran detenidos, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal debe solicitar al juez competente, se libre la orden de aprehensión correspondiente.

La autoridad judicial resolverá sobre la proce  
dencia de la orden de aprehensión, y en caso afirmativo la re  
mitirá al Ministerio Público para su ejecución, que será enco  
mendada a la Policía Judicial.

En la tercera hipótesis, cuando el inculpado o

inculpados han sido detenidos, una vez agotadas las diligencias necesarias, serán puestos a disposición de su juez, a fin de que dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas se resuelva su situación jurídica, ya sea dictando auto de formal prisión, o de libertad por falta de elementos, - con las reservas de ley.

En todos los supuestos enunciados, lo primero que hará la autoridad judicial al recibir la excitativa del Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal, será emitir el auto de radicación, o de inicio, o cabeza de proceso, cuyo efecto esencial es fijar la jurisdicción del juez, lo -- que en lo sucesivo obligará a los sujetos que intervienen en el procedimiento, a realizar solamente ante ese tribunal todas las gestiones relacionadas con esa causa penal, hasta el momento en que se pronuncie el fallo o sentencia.

Sobre el particular, surge el problema, de si con la resolución mencionada se inicia el Proceso propiamente dicho, o éste se abre con el auto de formal prisión, cuestión que es materia del presente trabajo y que será analizada en su oportunidad.

### **III.- EL PROCESO PENAL.**

**A).- DISTINCIÓN ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO**

**B).- JURISDICCIÓN Y ÓRGANO JURISDICCIONAL'**

**C).- OBJETO Y FINALIDAD DEL PROCESO**

A) DISTINCION ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO

Ante la ausencia de soluciones pacíficas en -- los conflictos que se suscitaban en las sociedades primitivas, hubo de surgir el Derecho, que permitió, al someter los litigios a un árbitro o juez, la subsistencia y desarrollo de esas sociedades. Aún en la actualidad, no sería posible dejar en manos exclusivamente de los interesados la solución de un conflicto, es necesario que sea el Estado, al través de sus -- órganos competentes y en ejercicio de la jurisdicción, el que declare quien tiene la razón conforme a derecho.

El poder público debe proveer lo necesario, para que por los medios legales se solucionen esos conflictos -- de intereses. Esta intervención permite un equilibrio en las relaciones jurídicas contrapuestas, que en determinados casos podrían amenazar incluso la paz social.

Cuando se afecta la esfera jurídica de un individuo o del grupo social, surge una pretensión de que se haga justicia, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban, si esto es posible, o sancionando al infractor, lo que --

sin la intervención del Estado por medio de sus órganos facultados para aplicar el Derecho, provocaría que el litigio se resolviera al margen del mismo.

En materia penal, que es una rama del Derecho Público, cuando un individuo transgrede el orden social y por ende el jurídico, esto es, con su conducta viola normas contenidas en la ley penal, surge la pretensión punitiva del Estado y se pone en marcha el mecanismo previsto legalmente para restablecer el orden social y jurídico, y sancionar al delincuentes.

Para satisfacer esa pretensión punitiva, los órganos estatales encargados de aplicar la ley penal llevan al cabo una serie de actos previstos y sistematizados en la propia ley, que constituyen en su conjunto el Procedimiento Penal, que implica la intervención de la autoridad facultada para perseguir los delitos y del órgano revestido con la jurisdicción, el que después de instruir un Proceso, emitirá la resolución correspondiente o sentencia, absolviendo o condenando al inculcado y aplicando en su caso, las sanciones que procedan.

Los vocablos Procedimiento y Proceso suelen confundirse, y con frecuencia se utilizan como sinónimos, lo que de acuerdo con el maestro Colín Sánchez fatalmente conduce a errores. (17)

Para lograr el objetivo de este trabajo, se considera de esencial importancia dejar debidamente establecida la diferencia que existe, en el Derecho Penal Adjetivo, entre los citados vocablos.

Proceso y Procedimiento, son procesalmente hablando, términos de ascendencia medieval italiana y reflejan la idea de marcha o movimiento (de una cadena o sucesión de actos).

Los actos procesales son extraordinariamente variados, provienen de cuantos sujetos intervienen en su sustanciación (juez, partes, ofendido, terceros, auxiliares), y son susceptibles de clasificaciones muy diversas. Pueden ser contemplados aisladamente o en su conjunto, es decir como tales actos procesales, o coordinados entre sí para integrar -

(17) COLÍN SÁNCHEZ Guillermo.-DERECHO PENAL MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1970. pág. 156.

el Procedimiento. (18).

El Licenciado Manuel Rivera Silva en su obra - "El Procedimiento Penal", establece claramente que Procedimiento y Proceso son conceptos diferentes y los trata en capítulos separados, dándonos las siguientes definiciones:

**PROCEDIMIENTO PENAL.**-El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidas, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

De esta definición se desprenden los siguientes elementos:

1. Un conjunto de actividades realizadas por las personas que intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso particular.

2. Un conjunto de preceptos integrado con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores.

(18) cfr. ALCALA Zamora Castillo Niceto y Ricardo Lavigne hijo.-DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Guirne Kraft Ltda. B. Aires, 1945, Vol. II, pág. 138.

3. La finalidad, consistente en reglamentar dichas actividades, a efecto de lograr la aplicación de la ley penal al caso concreto.

PROCESO PENAL.-El conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales, los órganos jurisdiccionales previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

Para el maestro Alberto González Blanco: "Entre Proceso y Procedimiento hay una estrecha vinculación, pero eso no quiere decir que dichos términos tengan una connotación idéntica desde el punto de vista jurídico, y desempeñen las mismas funciones en el Derecho Adjetivo" (19)

Este tratadista entiende por Proceso, el conjunto de actividades que se desenvuelven a través de relaciones jurídicas existentes entre el Estado y los sujetos procesales que intervienen en la realización de las mismas, y que tienen por objeto que el Estado pueda realizar la potestad represiva en los casos concretos; y por Procedimiento en su connotación jurídica, el conjunto de actividades reguladas en

(19) Obra citada. Pág. 114

su forma y contenido por las reglas que establecen las disposiciones del Derecho Procesal Penal, que tiene por objeto la integración del Proceso Penal.

El autor en cita, se confunde en la distinción de ambos conceptos, al considerar que el Proceso tiene por objeto la definición de la relación material surgida del delito y que el Procedimiento se concreta a lo normativo, es decir, a que se satisfagan los requisitos legales para hacer efectiva la potestad represiva, sin tomar en cuenta, que la connotación jurídica de uno y otro, es en el sentido de que están constituidos por una serie de actos que tienen el mismo objeto, la aplicación de la ley penal y que indistintamente dichas actos están sujetos a la normatividad del Derecho Penal Adjetivo.

Por su parte, Juan José González Bustamante en su obra "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", nos da las siguientes definiciones:

PROCEDIMIENTO PENAL.-Es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene, al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga,

y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal.

PROCESO PENAL.-Considera que éste se inicia al promoverse la acción penal, es decir, en el momento en que el Ministerio Público ocurre ante el juez y reclama su intervención en un caso concreto. En consecuencia, es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta, y eventualmente, las relaciones secundarias conexas.

Estos conceptos independientemente de su absoluta claridad, tienen el mérito de señalar exactamente, en que momento se inician tanto el Procedimiento como el Proceso, quedando perfectamente definido que éste forma parte de aquél, el cual se inicia cuando la autoridad pública tiene conocimiento del hecho, que por otra parte, queda separado del Procedimiento, aún cuando sea el momento en que se establece la relación jurídica entre el delincuente y el Estado, que habrá de ser definida en el Proceso como finalidad última. Esto implica la sucesión de actos regulados por la ley y que se -

realizan ante dos autoridades diferentes, la que toma conocimiento del hecho por denuncia o querrela, y la que resuelve - en definitiva y aplica, si es procedente, la sanción señalada por la ley penal, en el caso concreto que se le plantea.

## 2) JURISDICCION Y ORGANO JURISDICCIONAL

Para resolver el conflicto entre el Derecho -- subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del inculpado de un delito, está puesta la jurisdicción penal.(20)

Al parecer el vocablo Jurisdicción es de origen romano, ya que se le ha encontrado en testimonios jurídicos de esa cultura, correspondientes al siglo VII a.c.. Ahora bien, se dice que proviene de las locuciones latinas ius y dicere, lo que equivaldría a "decir o declarar el derecho", que no nos da la idea de lo que en el Derecho actual es la función jurisdiccional, toda vez que no solo el juez cuando emite una sentencia resolviendo un asunto de su competencia, dice el Derecho, también lo hace el legislador al expedir una ley, y aún los particulares cuando al celebrar contratos privados, estipulan derechos y obligaciones entre las partes.

(20) cfr. LEONE Giovanni.-TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, Tomo I, pág. 264.

La jurisdicción es uno de los atributos sobre los que descansa la "Soberanía del Estado", que al través de ordenamientos legales delega en ciertas autoridades, la facultad o competencia para aplicar el Derecho en los casos concretos.

En la antigüedad se aceptaba la idea de que la jurisdicción provenía del monarca, ya que éste gobernaba por derecho divino; la justicia se administraba en su nombre y para su provecho, por jueces y magistrados nombrados por él. La evolución del pensamiento cambió totalmente ese concepto y en la actualidad, al representar la jurisdicción un acto de la función soberana del Estado, se entiende como una potestad -- que emana del pueblo para impartir justicia.

El Derecho Procesal moderno entiende por jurisdicción: "La actividad constante con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado". (21)

La jurisdicción tiene tres elementos:

1. La potestad de declarar la aplicación de la

(21) GONZALEZ. Sustantivo Juan José.-Obra citada. Pág. 96

ley en los casos concretos, resolución que tiene lugar mediante un juicio. Pero si tal facultad tuviera como límite esa declaración, los fines prácticos del Derecho dejarían de realizarse; la declaración sería puramente teórica, si no tuviera la fuerza suficiente para hacerse efectiva.

2. La facultad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley en el caso concreto.

3. La atribución de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general para la efectiva aplicación de la ley.

La jurisdicción ordinaria es la regla, o sea aquella a que deben someterse los procesos, en cuanto no estén expresamente atribuidos a otra jurisdicción especial. La multitud de éstas, sobre todo, si están orgánicamente desvinculadas de la ordinaria, plantea ciertos inconvenientes, tanto por crear conflictos entre una y otras, como por las mínimas garantías de independencia que ofrecen los tribunales instituidos al margen de la jurisdicción ordinaria. Por ello el ideal que se ha perseguido es el de no crear jurisdicciones desligadas entre sí y sobre todo, el de lograr un criterio de unificación.

En México durante la dominación española, hubo múltiples jurisdicciones o fueros; se conocieron el fuero común o justicia real ordinaria, el eclesiástico, el de Hacienda, el de la Bula de la Santa Cruzada, el mercantil, el de -- diezmos, el de minería, el de mostrencos, vacantes e intestados, el de la acordada, el de la Santa Hermandad, el de la Inquisición, el de residencia, juzgado de indios y el de guerra.

Los fueros disminuyeron a medida que evolucionaron las instituciones jurídicas en nuestro país y finalmente, la Constitución de 1857 y la que está en vigor, de 1917, reconocieron únicamente cuatro jurisdicciones o fueros en materia penal: El común, el federal, el constitucional y el de guerra.

El fuero común lo tienen los jueces o tribunales del mismo orden, para declarar en los términos de las leyes y en el perímetro jurisdiccional en que ejerzan su función, si un hecho es o no delito y en su caso la pena aplicable. Se puede decir validamente, que en general los delitos están sometidos al fuero común, con excepción de los que corresponden a la jurisdicción federal, o bien al militar o de guerra.

El fuero o jurisdicción federal, es una consecuencia de nuestra organización política, que reserva a los Poderes de la Unión, la exclusividad de la representación común y de todas las actividades reputadas de interés federal (emisión de moneda, comunicaciones, etc.).

Corresponde al fuero federal conocer de las infracciones a las leyes penales, en que la Federación resulte directamente ofendida o de algún modo es parte, de conformidad con el artículo 104 Constitucional, y se extiende a toda la República, mares adyacentes y espacio aéreo; a los buques de guerra nacionales y a los barcos mercantes nacionales y extranjeros surtos en puertos mexicanos, cuando se turbe la tranquilidad del puerto; a los delitos cometidos en las embajadas o consulados mexicanos, o en contra de su personal, cuando no hubiesen sido sancionados en el país donde se cometieron; y a los delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero, -- cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República.

La jurisdicción militar se justifica, según Julio Acero, por dos razones: (22)

(22) cfr. ACERO Julio. -- EL PROCEDIMIENTO PENAL. -- Séptima Edición, Editorial Cajica, Puebla, México, -- 1976. Pág. 24.

1. Se sostiene que siendo el ejército la salvaguarda de las Instituciones de la República y necesitando su conservación, y sobre todo el éxito de sus operaciones en caso de guerra, de una perfecta disciplina, además de un manejo rapidísimo y especialmente seguro; los actos que quebrantan dicha disciplina o impiden ese manejo, resultan extraordinariamente peligrosos para la seguridad del mismo ejército y por consiguiente para la integridad y defensa de la Nación.

2. En segundo lugar, se aduce también la necesidad en los integrantes de los Tribunales Militares, de conocimientos técnicos especiales, que no pueden encontrarse en las autoridades y jueces ordinarios. De aquí también la convicción de que los delitos del fuero militar, sean juzgados por militares y el establecimiento de autoridades y Tribunales especiales.

El artículo 13 de nuestra Constitución autoriza el fuero de guerra, especificando que subsiste para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

Por lo que respecta al fuero constitucional, en

cuanto jurisdicción, se constriñe únicamente al caso previsto por los artículos 108, segundo párrafo y 111, párrafo cuarto de nuestra ley fundamental, que disponen que el Presidente de la República solo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común, y en tal supuesto, la Cámara de Senadores previa acusación de la de Diputados, resolverá - con base en la legislación penal aplicable.

Se entiende también por fuero constitucional, al privilegio que se concede a los altos funcionarios de los tres Poderes de la Unión, a fin de que no sean procesados penalmente durante el desempeño de su cargo. Sin embargo, el fuero se traduce en inmunidad y no en impunidad, ya que dichos altos funcionarios están sujetos también a los procedimientos y penas establecidos en la ley, pero antes de ser puestos a disposición de la autoridad competente, es necesario un acto previo y especial, el desfuero o declaración de procedencia. Esta declaración produce el efecto de separar al inculpado de su cargo y en consecuencia, cesa la inmunidad de que gozaba para ser juzgado.

El juicio de procedencia es sustanciado por la Cámara de Diputados, y en caso de que ésta resuelva que no ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado, la resolución

no impide que sea sometido a juicio cuando termine su encargo y desaparezca el fuero constitucional que el mismo le confiere, ya que la Cámara no actúa como jurado penal y su determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto. Además, de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la Constitución, queda interrumpida la prescripción durante el desempeño del cargo.

Por otra parte, el artículo 14 del propio ordenamiento señala que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y en consecuencia, en nuestro país no pueden existir órganos jurisdiccionales extraordinarios.

Los órganos jurisdiccionales ordinarios se dividen en comunes y especiales, privativos o privilegiados.

Los primeros se encargan de instaurar los procesos por delitos del fuero común, es decir de aquellos que no requieren conforme a la ley la intervención de un tribunal especial. Los especiales, privativos o privilegiados, conocen de hechos delictivos que tienen carácter especial, por la calidad del ofendido o del acusado, las condiciones particulares del lugar en que fueron cometidos, etc.

En los Estados de la República y en el Distrito Federal, la máxima autoridad tratándose de los órganos jurisdiccionales comunes, es el Tribunal Superior de Justicia de cada entidad, que se integran por el número de Magistrados numerarios y supernumerarios que señalen sus respectivas leyes orgánicas. Los magistrados se distribuyen integrando Salas, que conocen principalmente de las apelaciones contra resoluciones o sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, así como de cuestiones de competencia y de excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común.

En el orden jerárquico tenemos después a los juzgados penales del fuero común, que conocen en primera instancia, de los asuntos criminales a través de procedimientos ordinarios o sumarios. En el Distrito Federal existen los juzgados de paz, que en materia penal tienen competencia en los delitos que tengan como sanciones el apercibimiento, caución de no ofender, multa cualquiera que sea su monto y prisión de dos años como máximo.

Como órganos jurisdiccionales especiales, privativos o privilegiados, tenemos a los Tribunales Federales, los Tribunales Políticos y los Militares.

Los Tribunales Federales conocen únicamente de los delitos del fuero federal, previstos por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La justicia federal es administrada por los Tribunales Unitarios de Circuito, que conocen de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de primera instancia, de la denegación de apelación, calificación de impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, así como de las controversias que surjan entre éstos, y por los Jueces de Distrito, que conocen en primera instancia de los delitos del orden federal.

Los Tribunales Políticos, con las reformas al Título Cuarto de la Constitución, que entraron en vigor en enero de 1983, prácticamente desaparecieron, ya que únicamente subsisten para el caso de que el Presidente de la República sea acusado de delitos graves del orden común o por traición a la Patria. En caso de que se diera dicho supuesto, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación y sostendrá la misma ante el Senado, que con el carácter de jurado de sentencia resolverá de acuerdo con la legislación penal aplicable.

Los Tribunales Militares conocen únicamente de

Los delitos contra la disciplina militar, y los sujetos de imputación solamente pueden ser los miembros del Ejército. El Supremo Tribunal de Justicia Militar es la autoridad máxima y está integrado por un Presidente y Cuatro Magistrados, le siguen en jerarquía los Juzgados de Instrucción Militar y los Consejos de Guerra que se dividen en ordinarios y extraordinarios.

### C) OBJETO Y FINALIDAD DEL PROCESO PENAL

Algunos procesalistas identifican el objeto -- del Proceso con los fines del mismo, pero la verdad es que -- son conceptos distintos, si se atiende a que el objeto se contrae a la materialización de las normas penales sustantivas -- en los casos concretos, y el fin, a la relación material derivada del delito, no obstante que ambos términos se fusionan -- al resolverse en definitiva la relación procesal. (23)

El objeto del Proceso se comprende en las relaciones jurídicas que pueden ser legítimamente deducidas en él, es decir, es la materia o tema a discusión en el Proceso mismo, y se puede dividir en objeto principal y objeto accesorio.

El objeto principal del Proceso se relaciona -

(23) cfr. GONZALEZ Blanco Alberto.-obra citada.pág.123.

directamente con el interés del Estado, que surge de la relación jurídica entre éste y el individuo a quien se imputa la comisión de un delito; su contenido es la aplicación de la ley penal en el caso concreto. Se traduce en la inculpación de un delito a una determinada persona por parte del Estado; sin la inculpación del delito el Proceso no puede nacer, ya que en ella se expresa el tema sobre el que habrá de desarrollarse.

" Al relacionarse con el interés del Estado, el objeto principal del Proceso tiene un carácter fundamentalmente público y está regido por dos principios: la no disponibilidad del objeto del Proceso y la inmutabilidad del mismo", nos dice González Bustamante siguiendo a Eugenio Florian. (24)

El primero se refiere, a que ninguna de las partes que en el Proceso intervienen puede desviar el curso de la investigación, con versiones convencionales de los hechos, ni está facultada para imponer su criterio al juez, como podría suceder cuando el Ministerio Público hace la consignación por determinado delito; el juzgador tiene facultades para dar al delito una clasificación diferente de la que sostiene el representante social. Al promover la incoación de un Proceso, se persigue que se imponga al responsable de un hecho

delictuoso, la sanción o medida de seguridad que corresponda, y se decidan todas las cuestiones jurídicas planteadas. Es el objeto principal del Proceso porque satisface el interés de la sociedad, al reparar el derecho violado.

Corresponde al juez examinar si el hecho imputado al presunto delincuente es constitutivo de delito, aunque tenga que ceñirse a la clasificación técnica que le haya dado el Ministerio Público al ejercitar la acción penal.

El principio de inmutabilidad del Proceso Penal se encuentra estrechamente relacionado con el desistimiento de la acción penal. Consiste dicho principio en que llévada al Proceso la relación de derecho sustantivo, no puede tener otra solución posible que la que se dé en la sentencia, esto quiere decir que ni el Ministerio Público, ni el acusado, ni la defensa, ni el propio juez, pueden paralizar la marcha del Proceso, o darle una solución diferente, a aquella que esté determinada por la ley.

No obstante lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 138, faculta al Ministerio Público para promover al sobreesamiento y la libertad absoluta del inculpaado, cuando durante el Proceso aparezca -

que los hechos no son constitutivos de delito; que el procesado no participó en el delito que se persigue; que la acción penal está legalmente extinguida o que existe en su favor una causa excluyente de responsabilidad. El Código del Distrito Federal (artículo 6o.), agrega los casos de amnistía y perdón o consentimiento del ofendido.

Esto ha recibido severas críticas, ya que se considera que una vez ejercitada la acción penal, el Ministerio Público como parte en el Proceso y en su carácter de representante social, no debe prejuzgar sobre las situaciones señaladas, ya que es facultad exclusiva del juez, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, resolver sobre la causa que se le plantea y solo su declaración debe entenderse como verdad legal.

El principio de inmutabilidad tiene una excepción, en los delitos que solo pueden perseguirse por querrela de la parte ofendida, ya que ésta puede otorgar el perdón en los términos establecidos por la ley, lo que produce los efectos de extinguir la responsabilidad penal y en consecuencia el juez debe declarar el sobreseimiento de la causa. En el acto de otorgamiento del perdón no interviene en absoluto la voluntad del Ministerio Público.

En el juicio penal, al lado del objeto principal está generalmente un objeto accesorio, que solo puede surgir una vez que exista el objeto fundamental.

Primordialmente el objeto accesorio puede comprender la relación jurídica patrimonial derivada del delito, es decir, el resarcimiento del daño causado a la víctima.

Si cualquier hecho del hombre que cause un daño patrimonial a otro, obliga al resarcimiento, mayor relevancia debe adquirir cuando el daño sea causado por un hecho ilícito en el sentido penal, o sea por un delito; en cuyo caso el resarcimiento de los daños interesa no solo al particular afectado, sino también a la sociedad, pues al mismo tiempo que se satisface la necesidad de reparar el daño sufrido por el ofendido, esto repercute positivamente sobre la conciencia colectiva.

No siempre existe el objeto accesorio, pues en algunos delitos, el sujeto pasivo del delito es la sociedad misma, como en los casos de vagancia y malvivencia, que ante la ausencia de un particular ofendido que haya sufrido menoscabo en su integridad física o patrimonial, no existe necesidad de la acción resarcitoria

Según Eugenio Florian, los fines a que tiende el Proceso Penal se pueden dividir en dos clases: 1) fines generales y 2) fines específicos. (25)

Los primeros a su vez se subdividen en: a) fin general mediato y b) fin general inmediato.

El fin general mediato o remoto del Proceso Penal se identifica con el Derecho Penal, pues aspira a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia.

El fin general inmediato, tiende a la aplicación de la ley penal en el caso concreto, la creación de la norma jurídica individual, de acuerdo con Kelsen. El Proceso sirve esencialmente para la actuación de la ley penal en un caso particular y determinar las consecuencias en ella indicadas por vía general e hipotética.

Los fines específicos se refieren al desenvolvimiento del Proceso, y pueden considerarse como los métodos a seguir para la consecución del fin general inmediato, estos fines pueden resumirse en los dos siguientes:

(25) cfr. FLORIAN Eugenio.-ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL. Ed. LL.-librería Bosch, Barcelona, 1934. Pág. 68.

A) Investigación de la verdad histórica o material. El interés público que mueve al Proceso Penal plantea la exigencia de que la sentencia del juez responda a la realidad de los hechos.

B) Individualización de la personalidad del -  
justiciable, que consiste en declarar si es o no responsable y eventualmente su peligrosidad, para determinar en su caso, la sanción que debe aplicarse, es decir, estar en posibilidad de individualizar la pena.

#### **IV.- EL INICIO DEL PROCESO PENAL**

**A).- OPINIÓN DE DIVERSOS TRATADISTAS**

**B).- LA LEY POSITIVA. ALGUNOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES**

**C).- EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL Y LA JURISPRUDENCIA**

**D).- INICIO DEL PROCESO PENAL EN OTROS PAISES.**

A) OPINION DE DIVERSOS TRATADISTAS

La doctrina en nuestro derecho está dividida respecto a la situación que es tema de este trabajo, pues mientras algunos autores consideran que el Proceso Penal en México se inicia cuando ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, el órgano judicial dicta el auto de radicación o de inicio; otros tratadistas afirman que da comienzo cuando el propio órgano pronuncia el auto de formal prisión o de sujeción a Proceso. Por tales razones, el sustentante estima necesario exponer los argumentos que defienden una y otra posición.

SERGIO GARCIA RAMIREZ.-Este autor (26) analiza la división del procedimiento que ha hecho generalmente la doctrina, y que consta de cuatro períodos: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución.

La averiguación previa, de la que generalmente se ha sostenido su naturaleza administrativa, tiene por objeto preparar la determinación del Ministerio Público, del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio de la misma, de conformidad con el resultado de las diligencias que practique. Se extiende desde la denuncia o querrela que da inicio a la investigación, hasta el acuerdo de archivo o de consignación a los tribunales competentes.

(26) cfr. Obra citada. Pág. 336

Con la consignación se inicia el período instructorio, calificado por el Doctor García Ramírez como trascendental. Comprende las diligencias practicadas por los tribunales -- con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

Señala este tratadista, que la doctrina suele dividir de diverso modo al gran período instructorio. Comúnmente se afirma que comienza con el llamado auto de radicación, de inicio o cabeza de proceso; con esto se inicia una subfase que rema ta con el auto de formal prisión o bien, con el auto de libertad por falta de méritos o elementos para proceder; esta etapa es -- llamada por algunos, de preparación del Proceso. La segunda etapa se extiende desde el auto de formal prisión hasta el que declara cerrada la instrucción.

Al hablar de juicio, debe entenderse en el sentido de etapa procedimental, no en la acepción de sentencia o fallo. En el juicio se verifica la valoración de los elementos pro batorios, previamente reunidos, y de las posiciones aducidas por las partes, con lo cual se precisa la existencia o inexistencia del delito; la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados y en su caso, las consecuencias jurídicas de la conducta ori ginal, o sea, la pena o medida de seguridad.

Reafirma García Ramírez que a la luz del Derecho mexicano no se puede hablar de una fase procesal ejecutiva, dado que en ella es prácticamente monopolística la intervención de la autoridad administrativa, por lo que se le debe excluir de la división del Procedimiento Penal.

En relación con el Proceso, este autor manifiesta que: una vez formulada la consignación de las actuaciones -- por el Ministerio Público, el asunto pasa a la consideración de la autoridad jurisdiccional. Con ello se abre el proceso propiamente dicho, y se inaugura su primera fase, la instrucción. El primer acuerdo que se dicta es el auto denominado de radicación, de inicio o cabecera de proceso.

A su modo de ver, es visible consecuencia del auto de radicación el inicio del Proceso, no de una fase preparatoria de éste (como manifiesta Rivera Silva). En consecuencia, no desplaza la aparición del proceso hasta el auto de formal prisión; en efecto, desde el auto de radicación existe la relación jurídica procesal. El punto de vista contrario llevaría a negar el carácter estrictamente procesal de actos que, a todas luces lo tienen, como la declaración preparatoria, el nombramiento y actividades iniciales del defensor, etc.; no es posible reducir estos actos a la condición de simplemente procedimentales, negándoles jerarquía procesal.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.-Igual que el Doctor García Ramírez, para analizar el Procedimiento Penal, este autor lo divide en cuatro periodos o etapas, negando -- también que la de ejecución deba formar parte del mismo, y afirma que corresponde al Derecho Penitenciario, ya que tiene por objeto que el órgano encargado de ejecutar las sentencias se le el tratamiento que debe aplicarse a los reos, y los lugares en que han de cumplir sus condenas. (27)

Por cuanto al Proceso, manifiesta que en nuestro país existen dos corrientes de opinión en relación con el momento de su inicio. Para algunos autores, el Proceso se inicia desde el momento en que el Ministerio Público ocurre ante el Juez ejercitando la acción penal, y este responde a la excitativa -- avocándose al conocimiento del caso, al pronunciar el auto de radicación, y concluye con la sentencia que da fin a la instancia. La segunda corriente, según este tradista, se apoya en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que el Proceso se inicia con el mandamiento de formal prisión, en interpretación del artículo 19 de la Constitución General de la República, que dispone que todo Proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; de suerte que para quienes siguen esta corriente, las diligencias practicadas desde el auto de radicación hasta el de formal prisión, forman parte del Procedimiento pero no del Proceso.

(27) *op. cit.* págs. 123 ; 124.

Dice González Bustamante que algunos de los que sustentan esta segunda opinión, consideran que la averiguación previa comprende no solo las diligencias practicadas en la preparación del ejercicio de la acción penal, sino que se prolonga hasta el auto de término. El autor que nos ocupa no está de acuerdo con esta corriente, y manifiesta que a su entender la averiguación previa concluye cuando el Ministerio Público resuelve ejercitar la acción penal, al satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional.

Estima también, que desde el momento de la consignación al juez, se produce la apertura del Proceso, ya que a partir de entonces se observa una serie de actos y hechos procesales, en que participan el Agente del Ministerio Público, el inculpado, el defensor, el ofendido y el juez.

GUILLELMO COLIN SANCHEZ.-Partiendo de la misma división del Procedimiento, ya antes comentada, este autor manifiesta no compartir el criterio de algunos procesalistas, en el sentido de que el Proceso se inicia con el auto de formal prisión, porque de acuerdo con la teoría aceptada sobre la naturaleza del Proceso, o sea, la de la relación jurídica procesal, la vinculación legal de quienes intervienen en el mismo se da a partir del acto de consignación(28). Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución en su segundo párrafo indica: "Todo Proce

(28) cfr. Obra citada. Pág. 209

so se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados -- en el auto de formal prisión. . ." En consecuencia, si se indica que "todo proceso se seguirá", con ello claramente se está - diciendo que ya se ha iniciado, porque gramaticalmente se sigue lo que se ha principiado.

MANUEL RIVERA SILVA.-Este tratadista señala, que para todos los procesalistas mexicanos (sic) el Proceso se inicia con el auto de radicación, lo que a primera vista parece co rrecto, pues desde ese acto interviene el Órgano jurisdiccional, pero analizado lo anterior con cuidado, resulta que si bien a - partir del auto mencionado aparece la actividad judicial, esas primeras actividades que se llevan a cabo en el término constitucional de setenta y dos horas, no están encaminadas directamente a proveer sobre las consecuencias que establece la ley - cuando se pone en peligro la convivencia humana. (29)

El legislador constitucional quiso que el Proceso se iniciara cuando había la certeza de la comisión de un delito, y datos que hicieran suponer una responsabilidad.

Tal es el sentido de los artículos constitucionales relativos, cuyo espíritu ha tenido que ser forzado por ra zones no de carácter jurídico, sino práctico. En efecto, la clá sica interpretación de que el Proceso se inicia con el auto de

(29) cfr. Obra citada. Pág. 179.

formal prisión, se quebrantó con la promulgación del Código de 1929, que en su artículo Segundo Transitorio dispuso que desde esa misma fecha (15 de diciembre de 1929), quedaba derogado el Código de 1871, así como todas las leyes que se opusieran a -- las disposiciones del nuevo ordenamiento, pero deberían de con tinuar aplicándose a los que ya estuvieran siendo procesados, a menos que los acusados manifestaran su voluntad de acogerse al Código que entraba en vigor.

Se dice que se quebrantó la interpretación clásica, ya que hasta entonces el procesado era aquel contra el - que se había dictado el auto de formal prisión, por lo que se necesito ampliar el límite inicial del Proceso, para que las - personas que se encontraban en el término constitucional no -- quedaran automáticamente en libertad, por no poderseles aplicar el Código de 1871 que sólo se les aplicaba a los procesados ni el de 1929, por ser ley posterior a la comisión del delito. La Suprema Corte resolvió que el Proceso se iniciaba con el au to de radicación, pues por procesado debía entenderse todo individuo sujeto a un procedimiento.

Rivera Silva expresa, que siguiendo un criterio enteramente jurídico y con apoyo en la hermenéutica de nues-- tras leyes, debe fijarse como iniciación del Proceso el auto - de formal prisión y como límite extremo la sentencia ejecutivo-- ría.

Manifiesta que conviene tener presente lo estatuído en el artículo 19 de nuestra ley fundamental, que en su párrafo segundo dispone: "Todo Proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión", lo que con buena lógica lleva a la conclusión de que antes del auto de formal prisión no hay Proceso.

El que algunos autores mexicanos sostengan que el Proceso se inicia con el auto de radicación, obedece a que copian la doctrina extranjera, y como en otros países no existe el término de las setenta y dos horas, con las peculiares características que animan nuestro procedimiento, es lógico que en ellos el Proceso se inicie con el auto de radicación.

ALBERTO GONZALEZ BLANCO.-Manifiesta el aludido: "No existe acuerdo en la doctrina procesal, acerca de si es posible o no, admitir la división de períodos dentro del desarrollo del Procedimiento Penal, lo cual obedece a que no en todos los países se sigue el mismo sistema procesal, lo que hace que el problema solo pueda resolverse si se considera un sistema en particular". (30)

Estima que en nuestro derecho solamente cabe admitir tres períodos en el desenvolvimiento del Procedimiento Penal: el de la averiguación previa, cuyo objeto es preparar el -

(30) Obra citada. Págs. 37 y 38.

ejercicio de la acción penal, y comprende desde la denuncia o querrela hasta la consignación si ésta procede; el de la preparación del proceso, que va desde el llamado auto de radicación que recae a la consignación, hasta la determinación que debe dictarse dentro de las setenta y dos horas a partir de aquel, y que es en la que se resuelve la situación jurídica del inculpa-do, la que puede ser auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o bien de libertad; y el período del proceso estricto sensu, que comprende desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta la sentencia que resuelve la relación procesal originada por el delito y sobre la sanción que debe aplicarse.

Rechaza también que pueda hablarse de un período más, consistente en la ejecución, por dos razones: porque los actos que comprende no tienen carácter de jurisdiccionales y la segunda, porque una vez resuelta por sentencia definitiva la relación material derivada del delito, el procedimiento que la originó ha dejado de tener existencia como tal.

Añade, que el período de la preparación del proceso tiene por objeto recabar todos los elementos, que de acuerdo con la ley, sean indispensables para que pueda originarse el proceso penal en sentido estricto.

Señala este autor, que para algunos tratadistas mexicanos el proceso se inicia cuando al ejercitarse la acción-

penal, se dicta el auto de radicación, porque de acuerdo con la teoría aceptada sobre la naturaleza del Proceso, o sea, la de la relación jurídico procesal, la vinculación jurídica de quienes intervienen en el mismo, se da a partir del acto de consignación realizado por el Ministerio Público, y además el artículo 19 Constitucional indica en su segundo párrafo, que todo Proceso se seguirá precisamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, y en consecuencia, si se indica que: "Todo proceso se seguirá. . .", con ello claramente se está diciendo que ya se ha iniciado, porque gramaticalmente se sigue lo que ha principiado.

González Blanco disiente de esa opinión, ya que en su concepto, la expresión mencionada que emplea el precepto constitucional no tiene el alcance que se le atribuye, en el sentido de que con ello claramente se debe entender que ya se ha iniciado, pues debe considerarse al respecto, que el término seguir -del latín *sequere*- significa ir después, y el de iniciar -de *initiare* de *initium*- significa comienzo, comenzar a promover algo, por lo que de acuerdo con esos significados, no hay razón para sostener que el Proceso Penal no se inicie a partir del auto de formal prisión. Esta consideración encuentra su apoyo en el propio artículo 19 Constitucional, que al expresar que: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. . .",

al alcance de dicha expresión no debe interpretarse en el sentido de seguir lo ya iniciado, sino por el contrario, que el Proceso debe tramitarse por el delito o delitos que en el mismo se señalen. Por otra parte, los actos que se suceden en el lapso comprendido del auto de radicación al de formal prisión, no producen consecuencias respecto de la situación jurídica del inculpado, sino que por su propia naturaleza, son simplemente preparatorios, y de ahí, que a ese período un sector de la doctrina lo llame preprocesal.

OLGA ISLAS Y ELPIDIO RAMÍREZ.-Estos autores al referirse a la estructura del Procedimiento Penal dicen: "Puede llevarse a cabo en una o dos instancias, pues de acuerdo con el régimen representativo, no se altera la esencia de la acusatoriedad (cada función a un Órgano diferente), por el hecho de organizar el Poder Judicial en una o más instancias". (31)

La primera instancia abarca tres momentos:

1.-La preparación de la acción penal, cuya duración es de veinticuatro horas, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y está constituida por los actos indispensables para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, al través del ejercicio de dicha acción.

2.-La averiguación previa que tiene lugar ante -

(31) Obra citada. Págs. 48 y 49

el juez, con la intervención del Ministerio Público y la defensa. Su objeto o finalidad es averiguar si hay o no bases fácticas para abrir un Proceso, y a eso se debe que su duración sea breve, setenta y dos horas.

Este período se inicia con el auto de sujeción del inculcado a la averiguación previa (auto de radicación). - El juez después de dictar esta determinación está obligado a - hacer saber al inculcado su derecho a nombrar defensor, y si - tiene el derecho a obtener la libertad provisional con garantía; hará saber también al inculcado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en audiencia pública, el nombre del denunciante o querellante; el delito del que se le acusa y los - nombres de los testigos que depongan en su contra, a fin de -- que conozca bien el hecho punible y pueda contestar los cargos.

3.- El Proceso, que tiene por objeto decidir en forma definitiva si existió o no la actividad o inactividad típica; si el acusado es o no el responsable; y el grado de responsabilidad. Esta etapa procedimental se inicia con el auto de sujeción a proceso, con o sin prisión preventiva y concluye normalmente con una sentencia condenatoria o absolutoria. Excepcionalmente y por situaciones anormales, puede terminar con -- una resolución de sobreseimiento.

Los tratadistas aludidos apoyan su postura en relación con el inicio del Proceso Penal en que de conformidad -- con el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, el Proceso debe seguirse forzosamente por el evento o eventos típicos -- señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

PARA EL AUTOR ANTES DICH.-Este autor manifiesta, que los periodos del procedimiento penal mexicano surgen de la Constitución Política, aunque no estén expresamente determinados en la misma (32). Del artículo 21 que establece la competencia del Ministerio Público para la persecución de los delitos, se origina la necesidad de un periodo de preparación del ejercicio de la acción penal: del artículo 19 que señala el lapso legal de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del inculcado, brotan dos periodos: el de preparación del proceso y el de proceso, que se inicia con el auto de formal prisión; el periodo de juicio es el antecedente de la sentencia, que pone fin al procedimiento en los términos del artículo 14 de nuestra ley fundamental.

La inspiración constitucional origina una sistematización técnica para la división del Procedimiento Penal en periodos, exceptuando al de ejecución que es de naturaleza netamente

(32) EL PROCESO PENAL MEXICANO.-Octava Edición, Editorial Arreola, S.A. de C.V., México, D. F., 1981. págs. 4 y 5.

mente administrativa, por ser material y formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor, y aun en los casos de las penas ejecutadas por los jueces como la amonestación, ésta es materialmente administrativa aunque pueda ser formalmente jurisdiccional.

Los períodos del Procedimiento propiamente dichos, son los que corren a cargo del órgano persecutor y los que están a cargo del órgano jurisdiccional.

#### I.- A cargo del órgano persecutorio:

Período de preparación del ejercicio de la acción penal, que tiene por objeto reunir los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional para que pueda ejercitarse acción penal, y su desarrollo compete al Ministerio Público. Esta actividad investigadora recibe en ocasiones en los Códigos adjetivos, el nombre de "Diligencias de Policía Judicial", lo que no significa que ésta sea un órgano de investigación independiente del Ministerio Público; el artículo 21 de nuestra Constitución Política no crea instituciones autónomas, sino que las considera claramente subordinadas la primera a la segunda. Las diligencias realizadas por la Policía Judicial sólo son válidas si son dirigidas por el Ministerio Público.

#### II.- A cargo del órgano jurisdiccional.

A) Período de Instrucción que se divide en dos:

a) Período de preparación del Proceso.-El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público exita al órgano jurisdiccional que dictará auto de radicación, en el que resolverá si se han reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional en la consignación que se le hace.

Este auto tiene el efecto de sujetar a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional, e inicia el período de preparación del Proceso. A partir de ese momento si el presunto responsable se encuentra detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria del consignado y de setenta y dos para resolver si decreta la formal prisión o la libertad de aquel.

Esta determinación resuelve la situación jurídica del inculcado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. El auto de formal prisión según Arilla Bas, tiene entre otros efectos, dar inicio al período del Proceso y señalar el delito por el cual ha de seguirse, es decir fija el tema del proceso.

b) Período del Proceso.-Este se inicia como ya

quedó indicado, con el auto de formal prisión y culmina con el auto que declara cerrada la instrucción, poniendo la causa a la vista de las partes.

B) Período del juicio:

Este último período se inicia con el auto de vista y termina con la sentencia, que es la decisión del órgano jurisdiccional sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado y sus consecuencias jurídicas.

La doctrina es parte importante de nuestro derecho, ya que tiene influencia decisiva en las instituciones jurídicas que nos rigen, pero generalmente como lo vimos, no guarda una posición uniforme respecto a determinado tema, con lo que se crean corrientes contradictorias o disímboles, sin embargo esto no quiere decir que nuestro sistema legal sea contradictorio, sino que es objeto de análisis e interpretación por los estudiosos del derecho, que con esto contribuyen a enriquecerlo y darle sus características peculiares.

3) LA LEY POSITIVA. ALGUNOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De conformidad con el sistema Procesal penal - que emana de nuestra ley fundamental, la jurisdicción penal - puede ser federal o del orden común, en consecuencia, en México se ha emitido un Código Federal de Procedimientos penales, y cada uno de los Estados que integran la Federación ha expedido su propio Código; más el del Distrito Federal, por lo -- que están en vigor treinta y tres ordenamientos adjetivos en materia penal, sin incluir al militar.

Como veremos a continuación, al analizar algunos de esos ordenamientos, en general éstos siguen diversas - tendencias al hacer la división del procedimiento penal en fa- ses o períodos, y en opinión del sustentante, poco se apegan a los lineamientos constitucionales, haciendo frecuentemente divisiones tradicionales, en las que no incluye el período de nombrado instrucción, pero sin ser uniformes respecto de los - actos que la misma comprende, y sin contemplar la etapa procesal en forma clara, por lo que en ocasiones resulta difícil - precisar qué posición asumir respecto al momento de su inicio, aunque también encontramos ordenamientos con tendencias reno- vadoras, que interpretando adecuadamente las normas de nues- tra Carta Magna, asumen una posición clara sobre el particular.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE LAGUNA.-Este notorio ordenamiento que tiene entre otras características una absoluta claridad, divide el Procedimiento penal en dos fases o períodos: Actos Preparatorios del proceso y Proceso propiamente dicho, ignorando las fases de instrucción y juicio consideradas tradicionalmente por la doctrina y la legislación.

En su Libro Primero, Título Quinto, incluye las disposiciones relativas a la primera fase mencionada (artículos 154 al 210), desde su inicio por denuncia o querrela; reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de rólida Judicial; intervención del Ministerio Público: comprobación del cuerpo del delito; etc., culminando con la consignación de las actuaciones al tribunal, en ejercicio de la acción penal.

El Libro Segundo incluye básicamente el desarrollo del Proceso Penal. Este abarca desde el auto de radicación hasta la sentencia, y no se señala claramente una división en fases o etapas procesales, conteniendo únicamente las disposiciones que regulan su desarrollo, desde el inicio hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso, (incluyendo la declaración preparatoria), continúa con los medios de prueba, conclusiones, audiencia final y sentencia.

CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

En los Considerandos del Decreto mediante el cual fue expedido este ordenamiento, se manifiesta que la iniciativa representa un avance en la eliminación de viejas prácticas, al excluir to dos aquéllos preceptos legales que no corresponden a la actividad procesal, es decir, se refiere únicamente a todo aquello - relacionado con los órganos jurisdiccionales, con exclusión de funciones investigadoras, que corresponden al Ministerio Público y a la Policía Judicial, dejando sin valor probatorio ple--no actos como la declaración confesoria que se emita ante dichas autoridades.

El Código en cita es muy claro en relación con el Proceso, pues lo señala expresamente, y es en sí la materia que regula. Dispone además en su artículo 2o., que una - vez ejercitada la acción penal, el órgano jurisdiccional procederá a incoar el proceso, por lo que no queda ninguna duda, respecto a la posición que sustenta en relación con el objeto de este trabajo.

Por otra parte, a diferencia de los otros Códigos adjetivos, que comúnmente denominan auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, según sea el caso, a la deter--

minación que debe dictarse en el término constitucional de setenta y dos horas, el que nos ocupa lo llama solamente auto de formal prisión, y distingue, que éste dará lugar a prisión preventiva, salvo aquéllos casos en que el delito amerite sanción alternativa o no privativa de libertad.

CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Corresponde este Código a la misma corriente que el anterior, pues excluye la regulación de la actividad investigadora o averiguación previa, considerando únicamente la función jurisdiccional y fundamentalmente al período procesal o Proceso propiamente dicho.

En su artículo 13 establece que el Proceso en materia penal, comprende los siguientes períodos:

I.-El de prueba, que a su vez se divide en:

1.-El comprendido entre el auto inicial y aquel que resuelve sobre la formal prisión, sujeción a proceso o soltura; y

2.-El que principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y concluye con el que declara cerrada la instrucción.

II.-El período de juicio, que comienza con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la sen-

tencia que se dicte en el Proceso.

Es clara y no requiere mayor explicación la posición de este Código Penal Adjetivo, respecto al momento en que se inicia el proceso.

CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.-

Este ordenamiento no hace división expresa de los períodos o - fases en que se divide el Procedimiento Penal, pero de su contenido se desprenden:

1.-Fase de averiguación previa, en la que el Ministerio Público y la Policía Judicial realizan las diligencias necesarias para resolver, si se ejercita o no la acción penal.

2.-La segunda fase o período, va desde la iniciación del Proceso hasta el auto de formal prisión, lo que implica que este Código considera que el Proceso se inicia con el auto de radicación.

3.-Un período de prueba, que puede incluir un término adicional si lo concede el juez, tras el cual, de oficio o a petición de parte, se pondrá el Proceso a la vista de las partes.

4.-El período final en el que las partes rin--

den sus conclusiones, se celebra la audiencia de vista y se dicta la sentencia que resuelve en definitiva, aplicando la ley penal en el caso concreto.

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y TABASCO.-Se hará mención a estos Códigos conjuntamente, en virtud de que contienen disposiciones idénticas. Ambos en su artículo 10. dividen expresamente el Procedimiento Penal en cuatro períodos:

I.-El período de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II.-El de instrucción, que incluye las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos, y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

III.-El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y estos valoran las pruebas, tras lo cual pronuncian sentencia definitiva; y

IV.-El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Estos ordenamientos no consideran al Proceso como un período del Procedimiento Penal, sin embargo establecen que: "Durante la instrucción el tribunal que conozca del Proceso, deberá observar las circunstancias peculiares del delincuente, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de cometer el delito, etc.". De lo anterior puede deducirse que el Proceso se inicia en el momento en que conoce el Tribunal del asunto que se le plantea.

El sustentante considera que tal es la posición que adoptan al respecto estos Códigos, aun cuando al referirse a los autos, de formal prisión o de sujeción a proceso (artículo 158), señalan que al dictarse éste último, queda sujeta a Proceso la persona contra quien aparezcan datos suficientes, para presumir su responsabilidad, por lo que podría entenderse que los actos anteriores no constituyen parte del Proceso.

YUCATAN.-En la Exposición de motivos de este ordenamiento, se señala que como innovación se ha prescindido de la división del Procedimiento en cuatro periodos como el Código anterior, es decir: averiguación previa prejudicial y judicial, instrucción, juicio y ejecución de sentencia. El nuevo Código (se promulgó el 19 de septiembre de 1973) sólo contempla dos periodos: la -- averiguación previa sin fases y el juicio.

El Capítulo Séptimo del Título Primero, Libro Segundo, se refiere a las diligencias de comprobación, términos y conclusiones, ordenando en primer lugar, que una vez radicado el Proceso, al terminar la averiguación previa que se extiende hasta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se -- practicaren las diligencias indispensables para que la autoridad forme su juicio en relación con la existencia del hecho delictuoso, sus modalidades, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado y los elementos de la acción persecutoria, para dictar dentro de los términos establecidos, según el caso, la -- sentencia o resolución que corresponda.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.-No hace este Código una división expresa de las etapas del Procedimiento Penal, pero comprende las diligencias de averiguación previa, en las que el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para determinar si ejercita o no la acción penal, promoviendo la incoación del procedimiento judicial.

La instrucción se inicia de conformidad con el artículo 175, tan luego el juez recibe las diligencias consignadas por el Ministerio Público y dicta el auto de radicación.

En el artículo 190 señala, que los autos de formal prisión y de sujeción a proceso tienen los efectos jurídicos de precisar cual es el delito o delitos por los que debe seguirse el Procedimiento Judicial, para cumplir con lo prevenido por el artículo 19 de la Constitución General de la República, y someter al procesado a la jurisdicción de su juez.

Aun cuando no se manifiesta en forma clara en este ordenamiento en que momento se inicia el Proceso, cabe concluir del contenido del artículo 190, que la etapa procesal se inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, a pesar de que al señalar: "se seguirá el Procedimiento Judicial", omitiendo llamarlo Proceso, da la impresión de coincidir con la interpretación de algunos autores, respecto a los términos del precepto constitucional "se seguirá forzosamente", en el sentido de continuar lo que ya se inició, y no en el de dar inicio al Proceso, como sostiene otro sector de la doctrina.

La conclusión citada, se refuerza al tenor del artículo 196 del Código en comentario, que dispone que si dentro

del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, - se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos contiene las mismas disposiciones comentadas anteriormente y en consecuencia, sigue la misma tendencia que el Código Penal Adjetivo del Estado de México en relación con el inicio del Proceso.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-Es el Código Adjetivo más antiguo, pues su vigencia se inició el 17 de septiembre de 1931, aún cuando ha tenido numerosas reformas que relativamente lo han actualizado.

No señala expresamente las etapas del Procedimiento Penal, y en su capitulado carece de sistema al hacer la división del mismo, pues aunque se infieren tres fases o etapas: averiguación previa, instrucción y juicio, se confunden las dos últimas.

En efecto, en el título Segundo, Sección Tercera Capítulo primero, se establece que la instrucción se inicia al tener conocimiento la autoridad judicial, con la consignación

que le hace el Ministerio Público. De acuerdo con el título -- Tercero, Capítulo Primero, a partir del auto de formal prisión, se inicia otra etapa a la que denomina Juicio, pero la instrucción queda cerrada hasta que se ha agotado el período probatorio.

A pesar de que en algunas disposiciones hace mención al Proceso, se refiere al expediente o en todo caso, a la causa penal, pero no a una etapa o período del Procedimiento Penal, por lo que podemos concluir, que no adopta posición alguna respecto al tema de este trabajo.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-Es también uno de los Códigos más antiguos, ya que está en vigor desde el 10. de octubre de 1934, pero a diferencia del que precede, es un ordenamiento más técnico y con mejor metodología, pues -- desde su primer artículo señala que su objeto, son los siguientes procedimientos:

I.-El de averiguación previa a la consignación a los tribunales;

II.-El de preinstrucción, que se inicia con el auto de radicación o de inicio;

III.-El de instrucción, a partir del auto de for

mal prisión;

IV.-El de juicio;

V.-El de ejecución; y

VI.-Los relativos a inimputables.

En su artículo 40., dispone que los procedimientos de preinstrucción, instrucción y juicio, constituyen el Proceso Penal Federal.

Los dos artículos enunciados, fueron reformados por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del viernes 10 de enero de 1986. La reforma tiene por objeto, cambiar el concepto de períodos que hasta esa fecha integraban el Procedimiento penal, por el nuevo criterio de procedimientos autónomos, y por otra parte, establecer tajantemente los extremos del proceso penal.

En efecto, en el dictamen por el que la Cámara de Diputados aprobó la reforma de mérito, se manifestó lo siguiente: (35)

"para subsanar diferentes y contradicto-

(35) Diario de los Debates del día 13 de diciembre de 1985  
Año I, Tomo I No. 51, Pág. 6

rias interpretaciones y adecuarlo a la evolución del orden jurídico mexicano, la iniciativa propone, en el artículo 10., que se haga mención a los diversos procedimientos existentes en el orden jurídico procedimental federal.

La propuesta de modificación, logra el doble propósito de eliminar la discusión relativa a considerar la ejecución como período del procedimiento penal, al atribuirle el carácter de procedimiento autónomo.

De la modificación al artículo 10., resulta necesaria la reforma del artículo 40., en el que se aclara de forma precisa, que el proceso penal lo constituyen los períodos de preinstrucción, instrucción y juicio, eliminando toda discusión concerniente al momento en que se inicia el proceso.<sup>3</sup>

Cabe destacar, que esta reforma se llevó a cabo durante la gestión como Procurador General de la República del Doctor Sergio García Ramírez, a quien obviamente se debe la iniciativa, y aun cuando se impone su opinión personal, ya co-

mentada en este capítulo, tiene la virtud de determinar en forma categórica, que periodos o etapas procedimentales conforman el Proceso Penal, y muy especialmente, en que momento se inicia éste.

Anto lo expuesto hasta aquí en este capítulo, - se robustece lo que afirma el Maestro Cipriano Gómez Lara, en el sentido de que no hay argumento válido que pueda sostener - la necesidad de legislaciones diversificadas en materia procesal, como sucede en nuestro país, en el que debido a su estructura jurídico política, se llega al absurdo de tener que coexistir treinta y dos legislaciones locales. (34)

Sin embargo, el sustentente considera extremosa la sugerencia del mencionado autor, de que un solo código pueda regir diversas materias adjetivas: civil, penal, laboral, - etc., ya que los procedimientos son de naturaleza diferente; - pero al menos en la rama procesal penal, sí cabría proponer la elaboración y expedición de un código con aplicación en toda - la República, tanto en procedimientos de fuero federal, como - en los de fuero común, que con estricto apego a los lineamientos de nuestra ley fundamental y con la aprobación de los Congresos estatales, establezca un enjuiciamiento uniforme en la materia.

(34) GÓMEZ Lara Cipriano.-TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Primera Edición, Dirección General de Publicaciones de la U.P.A.A., México, 1956. Pág. 42.

c) EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL Y LA JURISPRUDENCIA

El tema de este trabajo encuentra su origen, fundamentalmente, en la interpretación del artículo 19 de la Constitución General de la República. El autor Rafael Pérez Palma señala: "Este precepto, al igual que otros, representa la reacción y la postura del constituyente de 1917, del de 1857, y la de otros más que dieron vida a Constituciones que pudieron haber servido de modelo a la nuestra, frente a usos y prácticas del pasado". (35)

Tal dispositivo de nuestra ley suprema consagra diversas garantías individuales en materia penal, que atienden a normar la actuación, tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado de algún delito y practicar las primeras diligencias dentro del llamado término constitucional, así como de las que tienen a cargo su ejecución material.

En su primer párrafo, el mencionado artículo 19 se refiere precisamente al citado término constitucional de setenta y dos horas, y se traduce en la garantía para el inculcado, de que en el transcurso de ese período a partir -

(35) FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.-Cárdenas Distribuidor y Editor, México, 1980. Pág. 227

de su detención, se justifique ésta con un auto de formal prisión, y establece los requisitos legales que debe contener la resolución. Se dispone asimismo que la infracción a lo anterior, es decir, el no resolver la situación jurídica del indiciado en el término señalado, o bien el consentir que la detención se prolongue más allá del mismo, sin que se haya dictado auto de formal prisión, hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o a la que la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Por su parte, el segundo párrafo del propio precepto a la letra dice:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente."

La imprecisión y poca claridad del primer enunciado del párrafo transcrito, ha suscitado diversas interpretaciones en el terreno doctrinal y en la legislación ordinaria,

ya analizadas en los incisos a) y b) de este capítulo.

En efecto, el artículo constitucional en cite se ocupa del proceso penal, pero no lo delimita terminantemente. No señala de manera clara en que momento se inicie, y al ser interpretado en forma aislada, se propicia la confusión - que no ha sido resuelta por la doctrina y mucho menos por la legislación ordinaria.

rara tratar de determinar cual fue la intención del legislador constituyente en relación con el momento o acto procedimental que da inicio al proceso penal, el sustentante considera oportuno extender el análisis que se realiza, al artículo 20 de nuestra ley fundamental.

Este numeral se refiere a las garantías del inculgado en todo juicio criminal. De su lectura resulta, que el constituyente al redactar dicha disposición utilizó indistintamente, los términos JUICIO o PROCESO para aludir a la causa penal, es decir, como sinónimos.

Así, la fracción IV señala que el acusado será oído con los testigos que depongan en su contra si estuvieren en el lugar del JUICIO; la fracción V dispone que se le auxiliará para obtener la comparecencia de personas cuyo -

testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del PROCESO. La fracción VI establece que será JUZGADO en audiencia pública; y la VIII que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el PROCESO y que será JUZGADO antes de cuatro meses, si el delito está sancionado con pena que no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si excede de ese tiempo. Finalmente la fracción IX menciona que podrá nombrar defensor y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del JUICIO.

Los autores y los Códigos de Procedimientos Penales de nuestro país, al margen de este precepto constitucional, tradicionalmente reservan el vocablo JUICIO, para denominar a la última etapa del procedimiento, en la cual, tras declararse cerrada la instrucción, el ministerio Público y la defensa presentan sus conclusiones y se dicta la sentencia definitiva que resuelve el Proceso absolviendo o condenando al acusado.

De particular interés para el objetivo de este -- trabajo resulta la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución, que señala la duración máxima del Juicio o Proceso, en relación con la penalidad aplicable y que da lugar, según el caso, a procedimiento sumario o bien al ordinario.

Si tenemos, que como garantía constitucional del -

indiciado existe una limitación temporal para que sea juzgado, es preciso determinar desde que momento se computa el plazo concedido a la autoridad judicial para tal efecto.

De acuerdo con la doctrina, hay dos posiciones - en lo que respecta al momento en que se inicia el Proceso Penal; la primera sostiene que se inicia con el auto de radicación, -- también llamado de inicio o cabeza de Proceso; y la otra considera, que comienza al emitirse el auto de formal prisión, en el que se señalan el delito o delitos por los que ha de seguirse - el Proceso.

Sin embargo una de las situaciones que puede presentarse, es que al ejercitar el Ministerio Público la acción penal, el presunto responsable no esté detenido, por lo que el representante social deberá solicitar al juez se gire orden de aprehensión en su contra. En este caso, si el Juicio o Proceso se iniciara con el auto de radicación, podrían transcurrir los plazos que concede la mencionada fracción VIII, sin que pudiera llevarse a cabo algún acto procesal, situación que haría -- inaceptable dicha tesis, y daría lugar a una diversa, en el -- sentido de que el Proceso se inicia cuando el presunto responsable queda a disposición del órgano judicial.

En apoyo de esta última posición enunciada se

puede afirmar, que los autores que sostienen que el Proceso se inicia con el auto de radicación o cabeza de Proceso, argumentan que al dictarse éste, se establece la relación jurídico -- procesal, pero dicha relación es solo formal cuando el presunto responsable no está a disposición del juzgador, y únicamente en los casos en que la acción penal se ejercita con detenido, se da la relación formal y material que permite abrir el Proceso.

Manuel Rivera Silva y Juan José González Bustamante, en sus obras, mencionan jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, en relación con el inicio del Proceso Penal, interpretando el segundo párrafo del artículo -- 19 constitucional, pero en sentido contradictorio y sin señalar ninguno de dichos autores la fuente de consulta.

Son localizables jurisprudencia y diversas tesis aisladas respecto de dicho precepto, refiriéndose a los -- requisitos del auto de formal prisión, pero no a la situación que es materia de este trabajo.

Sin embargo, dicho alto tribunal ha emitido nu merosas ejecutorias en relación con la garantía del indiciado contenida en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, algunas de las cuales se transcriben a continuación.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS

La garantía establecida en la fracción - VIII del artículo 20 constitucional se refiere únicamente y exclusivamente al acusado, que tiene el carácter de procesado, es decir, a aquel que haya quedado sujeto a un proceso, mediante un auto de formal prisión.

5a. Época, Tomo LXXV, pag. 3562.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS, SI NO SE DICTA  
EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Conforme al artículo 19 de la Constitución General de la República, todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y desde la fecha de tal auto, debe computarse el plazo dentro del cual ha de terminarse el proceso.

5a. Época, Tomo LXXVI, pag. 1804.

PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS

El artículo 40 de la Ley de Indulto de - 26 de julio de 1914, expedida en el Estado de Durango, dice textualmente: A los procesados y acusados a quienes no se hubiera sentenciado en primera instancia, dentro del término a que se refiere la frac-

ción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República para la fecha en que entre en vigor la presente ley, se les harán las mismas reducciones a que se refiere el artículo 10. de la -- misma, en la sentencia que se dicte, y para los efectos del término que fija la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, el procedimiento original comenzó cuando se dictó el auto cabeza de proceso.

5a. Epoca, Tomo LXXXVI, Pag. 819.

#### PROCESADO

El carácter de procesado no lo da el auto de formal prisión, sino el de iniciación de la causa.

5a. Epoca, Tomo XXII, Pag. 762.

#### PROCESOS

El término que para concluirlos señala la fracción VIII del artículo 20 constitucional, se cuenta desde que el procesado se encuentra detenido a disposición de la autoridad competente, y no desde que se inició la averiguación.

5a. Epoca, Tomo XVII, Pag. 474

PROCESOS

Para que existan y empiece a correr el -  
plazo constitucional, dentro del cual han de ser -  
fallados, es necesario que se haya dictado el auto  
de formal prisión, y si consta que el quejoso, aun  
que fue detenido, se fugó de la cárcel, es induda-  
ble que no ha empezado a correr el término consti-  
tucional.

5a. Época, Tomo XXV, Pag. 433.

En estas ejecutorias, la Suprema Corte de Jus-  
ticia al interpretar la fracción VIII del artículo 20 consti-  
tucional, ha expresado diversas opiniones en relación con el  
momento en que se inicia el Proceso Penal, en las que podemos  
observar el mismo fenómeno que se ha venido exponiendo: algu-  
nas ocasiones ha resuelto que el término a que se refiere la  
citada fracción, corre desde el auto de radicación; en otras  
ha considerado que se computa a partir del auto de formal pr  
isión; y asimismo, ha adoptado la posición de que empieza cuan-  
do el indiciado queda a disposición de la autoridad judicial.

Es obvio que lo anterior obedece también, a --  
que en la mayoría de los casos, no se realizó un análisis in-  
tegral de los preceptos constitucionales que regulan el Jui-

cio o Proceso Penal, y que en opinión del sustentante engloban dentro del mismo, actos como la declaración preparatoria y el auto de formal prisión, que solo pueden llevarse a cabo con la comparecencia del indiciado, y asimismo, únicamente en esas circunstancias corren los términos a que se refieren el artículo 19 en su primer párrafo, y la fracción VIII del artículo 20 constitucionales.

Es importante destacar, que aún cuando la reforma al artículo 40. del Código Federal de Procedimientos Penales, comentada en el inciso precedente, fue concebida desde el punto de vista de que el Proceso penal comienza con el auto de radicación, se limita a señalar que está conformado por los períodos de preinstrucción, instrucción y juicio, coincidiendo en esencia, con la opinión de que se inicia en el momento en que el inculpaado queda a disposición del órgano judicial, y con las disposiciones relativas de la Constitución.

#### D) EL INICIO DEL PROCESO PENAL EN OTROS PAISES.

Nuestro sistema jurídico tiene un origen común al de otros países, fundamentalmente latinoamericanos, aunque su evolución ha sido diferente, ya que en cada nación se han asimilado diversas influencias y se han desarrollado elementos propios que los distinguen.

Por lo que respecta al objeto de este trabajo, resulta importante analizar otros sistemas procesales, sobre todo si recordamos que el maestro Manuel Rivera Silva, quien sostiene que el Proceso Penal en México se inicia al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, afirma que aquellos que consideran que da inicio con el auto de radicación, lo hacen por la influencia de sistemas extranjeros, ignorando las peculiaridades del Procedimiento Penal mexicano, en que destaca el período constitucional de setenta y dos horas que tiene el juez para resolver la situación jurídica del indiciado, y que no existe en otros países.

ARGENTINA.-La acción penal está reservada al Ministerio Fiscal, salvo en los casos de instancia privada, en que su ejercicio corresponde al ofendido o su representante legal. No obstante, la persona que tenga noticia de un delito perseguible de oficio, puede formular denuncia ante la Policía Judicial, el Agente Fiscal o el Juez de Instrucción.

Según Jorge A. Claría Olmedo, el procesamiento en ese país es una decisión instructoria de los primeros momentos. Se hace indispensable que se asiente en un mínimo de pruebas, resultante de la búsqueda de elementos tanto de cargo como de descargo. (36)

(36) TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.-Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires, 1961. Tomo IV. Pág. 355.

El propio autor, señala que la exigencia de la indagatoria previa aparece impuesta como presupuesto del procesamiento en todos los Códigos modernos argentinos, así como la necesidad de evacuar en lo posible, todas las citas pertinentes y útiles contenidas en la formulación de la imputación, como también las que haya referido el imputado en su declaración.

En general, se fija un plazo de seis días para que se emita el auto que da inicio al Proceso, a contar desde la detención del imputado, o si no fue detenido, desde su comparecencia al Tribunal para rendir su declaración indagatoria.

Las leyes establecen que el auto de procesamiento debe estar fundamentado en un mínimo de pruebas reunidas por el instructor, que deben ser analizadas sintética, pero específica y concretamente, a fin de exponer un razonamiento lógico acerca de la probabilidad de los hechos y de su encuadramiento legal. Es en consecuencia, un juicio valorativo sobre la existencia del delito y la presunta participación del inculcado, que concluye en una resolución, por la cual se determina el procesamiento de éste como posible autor, cómplice o instigador, con relación a un hecho punible, dando paso a la correspondiente medida cautelar.

REPÚBLICA DE CHILE.-El Código de Procedimiento Penal de este país, en su Título II, artículo 81, se refiere a las maneras de iniciar el Proceso por crímenes o simples delitos perseguibles de oficio, y son las siguientes: - a) por denuncia; b) querrela; c) por requisición del Ministerio Público; y d) por pesquisa judicial.

El artículo 83 del citado Código establece, - que todo el que tenga conocimiento de un hecho punible puede denunciarlo. Son obligados a recibir la denuncia, no solamente el Tribunal al que corresponda el conocimiento de la causa, sino también cualquier Tribunal que ejerza jurisdicción en materia criminal; el oficial del Ministerio Público que funcione cerca del Tribunal competente; y los empleados de la policía de seguridad. Los funcionarios que conozcan de una denuncia sin tener competencia, deben remitirla inmediatamente a la autoridad que juzguen competente.

Toda persona capaz de parecer en juicio por sí misma, puede querellarse ejercitando la acción pública, - si no le está expresamente prohibido por la ley, ante el juez a quien corresponda conocer de la misma. (artículos 93 y 95).

Sin esperar denuncia ni querrela alguna, debe

rá el juez competente instruir sumario de oficio, siempre -- que, por conocimiento personal, por avisos confidentiales, - por notoriedad, o por cualquier otro medio, llegue a su noticia la perpretación de un crimen o simple delito de los que producen acción pública (artículo 105).

La existencia del cuerpo del delito, o sea el hecho punible, es el fundamento de todo juicio criminal, y - su comprobación por los medios que determina la ley, es el - primer objeto a que debe tender la investigación del sumario (artículo 108).

Todo individuo contra quien las diligencias - del sumario arrojen datos que hagan presumir su responsabilidad penal, quedará sujeto a la obligación de comparecer ante el juez de la causa, o a la restricción de su libertad personal (artículo 246).

La detención no podrá durar, en ningún caso, - más de cinco días, y terminará aún antes de ese plazo cuando el inculcado es declarado reo, o cuando por no existir méritos suficientes el juez determina ponerlo en libertad (artículo 272).

De conformidad con el artículo 274 el imputado

será declarado reo y sometido a Proceso, si de los antecedentes resulta:

1o. Que está justificada la existencia del delito que se investiga; y

2o. Que aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculcado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

En este caso, podría surgir la confusión respecto al momento en que se inicia el Proceso, pues aparentemente existe contradicción entre el artículo 81 que señala las maneras de iniciarlo, y el 274 que establece que se someterá a proceso al inculcado al ser declarado reo, como consecuencia de las diligencias practicadas en el sumario.

GUATEMALA.-Corresponde conocer de las causas originales al Juzgado de Paz del ramo penal, que procede a la instrucción por denuncia, querrela, o bien de oficio. (37)

La primera disposición del juez consiste en ordenar la iniciación del sumario o cuerda secreta, en donde constarán las primeras diligencias, principalmente la declaración indagatoria del inculcado, también la del ofendido, así como de testigos y otras a criterio del juez.

(37) ALONSO Villela Guillermo.-ESQUEMA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA, Núm. 2 Julio-Diciembre 1975 Guatemala, Guat. Pág. 36.

posteriormente se abre la cuerda pública, en la que se lleva a cabo el nombramiento del defensor, se desahogan promociones relativas a excusas, recusaciones, inhibitorias, y cuestiones de orden civil.

El Juez de Paz hace un duplicado de los autos y además copias para los sujetos procesales (acusadores, sindicado o inculcado y Ministerio Público); tiene conocimiento de la causa durante tres días, después de los cuales remite las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Jurisdiccional, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, 16, 311 y 319 del Código Procesal Penal.

Este juzgado recibe ambas cuerdas y ordena la práctica de diligencias no realizadas por el juez de paz, -- continuando con la investigación. Cinco días después de la detención del sindicado, el juez deberá decretar auto de prisión provisional, o dejar al encausado bajo caución juratoria.

Vencido el período del sumario o agotado el mismo antes de los quince días, se dicta auto que contenga:

1. Declaración de vencimiento del sumario y su motivo;
2. Mandamiento de apertura de proceso Penal -- contra el indiciado o sindicado;
3. Formulacion del hecho concreto y justicia-

ble:

4. Mandamiento de que el procesado se pronuncie en relación con los hechos;

5. Orden de proseguir con la investigación;

6. Orden de unir cuerda susaria y cuerda pública y llevarse en una sola pieza de autos; y

7. Pasa a la vista de los sujetos procesales los autos por cinco días.

En todo dicho auto, las partes pueden: a) Alegar en definitiva; b) No hacer uso de la audiencia; c) pedir apertura a prueba.

En los dos primeros casos, se declara visto el Proceso y se dicta sentencia dentro de los siguientes --- quince días; en el tercero, se abre período de pruebas por quince o treinta días y después de los alegatos finales se dicta la sentencia definitiva.

UNOQUAY.-El artículo 23 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, eliminando las pesquisas secretas.

Cuando el Ministerio Público pida el procesamiento de alguien, está ejercitando la acción penal. Se dice

que en ese momento se ejercita la acción penal, porque el pedido de procesamiento significa que existe alguna prueba sobre el hecho delictivo, así como de la responsabilidad penal, se presume que el acusado es el autor del hecho punible y se solicita sea sometido a juicio para comprobar esos extremos, es decir, para obtener la plena prueba sobre el delito y sobre la identidad y responsabilidad de su autor.

De conformidad con el artículo 125 del nuevo Código Procesal Penal, en ningún caso podrá decretarse el procesamiento sin previo interrogatorio del indagado, o sin que conste formalmente su negativa a declarar. (38)

La Constitución en su artículo 16 dispone, -- que el juez bajo la más seria responsabilidad tomará al detenido su declaración, dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor, y éste tendrá el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

De lo anterior, se desprende que a más tardar cuarenta y ocho horas después de que el indagado es puesto a disposición del juez, éste deberá decretar su procesamiento si procede, o la libertad por falta de elementos.

(38) Vigente desde 1981.

El auto de procesamiento es una sentencia interlocutoria que determina el inicio del Proceso Penal. El artículo 125 del Código Procesal Penal dice: que será fundado, considerará los hechos atribuidos, y establecerá su calificación delictual, con referencia expresa de las disposiciones legales.

VENEZUELA.-La Constitución Política de este país, en su artículo 60 fracción V establece que la libertad y seguridad personal son inviolables, y en consecuencia, nadie podrá ser condenado en causa penal, sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indica la ley.

Las causas penales pueden ser: a) De acción privada; y b) De acción pública.

El Ministerio Público tiene entre sus atribuciones ejercer la acción penal, en los casos en que para intentarla o proseguirla, no fuere necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el Tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley.

El artículo 102 del Código de Enjuiciamiento Criminal señala que en los hechos punibles de acción privada, no podrá procederse al enjuiciamiento, si la parte ofendida o su representante legal no formulan acusación ante la auto-

ridad competente para recibirla, de conformidad con las disposiciones del Código Penal.

El juez, una vez que tiene conocimiento de -- los hechos, examinará la denuncia o la querrela y dictará au to de detención si el delito lo amerita, o bien auto de some timiento a juicio, con citación del encausado para rendir in dagatoria.

A partir de ese momento, se llevan a cabo una serie de diligencias, que tienen por objeto determinar si ha lugar o no a formular cargos contra el acusado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 218 del Código mencionado, en las causas de acción pública, tanto el representante del Ministerio Público como el acusador, cuando lo haya, al tercer día después de la aceptación del - defensor, deberán presentar en escrito formal los cargos que resulten contra el encausado, expresando el hecho o hechos - que se le imputen, determinando los elementos que sirvan pa- ra especificarlos, según resulte de los autos, y explicando también la calificación jurídica, que a su juicio merezca el hecho o hechos imputados, con cita de los correspondientes - artículos del Código Penal.

El juez citará a una audiencia en que se hará

comparecer personalmente al encausado en audiencia pública, con asistencia del Ministerio Público, defensor y acusador, si hay, en la que se dará lectura a las constancias en que figuran los cargos; si hubiere parte civil se leerá también su reclamación.

El reo puede encomendar a su defensor la contestación, así de los cargos como de la reclamación civil. - (artículo 226)

Dentro de los tres días siguientes a la contestación de los cargos, el juez declarará abierto un lapso de cinco días para que las partes y el fiscal promuevan pruebas. (artículo 228).

En el enjuiciamiento penal venezolano no se utilizan los términos Procedimiento y Proceso, sino el de juicio o causa penal, y en opinión del sustentante, se inicia cuando el juez dicta auto de detención o de sometimiento a juicio.

Es evidente la diferencia que existe entre nuestro sistema procesal penal y los aquí analizados, en los cuales perviven situaciones ya superadas por la legislación mexicana, merced a las disposiciones incluidas en el artículo 21 constitucional por el constituyente de Querétaro.

En las legislaciones adjetivas en materia penal de que nos ocupamos, el acusador público tiene intervención limitada a los delitos que se persiguen de oficio y la autoridad judicial, que en algunos casos puede proceder de oficio, tiene amplias facultades para la investigación de los delitos, y lleva a cabo diligencias que en nuestro Derecho corresponden a la fase de averiguación previa al ejercicio de la acción penal, y en consecuencia son atribución del Ministerio Público.

Para abrir un Proceso Penal, en algunos países como Argentina, es necesario que el juez previamente tome al inculcado su declaración indagatoria, y además existan datos que hagan presumir su responsabilidad en relación con un hecho delictuoso, como resultado de las diligencias practicadas en el sumario, por lo que no se puede afirmar que los tratadistas que sostienen que en México el Proceso Penal se inicia con el auto de radicación, es decir, con la primera disposición de la autoridad judicial, lo hagan por la influencia de sistemas extranjeros.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.-Durante la guerra de independencia, - la influencia de las corrientes renovadoras proyectadas por - los ideólogos de la Francia revolucionaria, inició en España- y en México la transformación de los caducos e inhumanos pro- cedimientos judiciales, que databan de la época de Don Alfon- so el Sabio.

No obstante, a pesar de las progresistas dispo- siciones contenidas en las constituciones promulgadas el siglo pasado en nuestro país, su aplicación fué problemática debido a la falta de codificación en la legislación secundaria, que- no fué posible realizar por las constantes revoluciones, cuar telazos y cambios de gobierno, así como la lucha contra la in- tervención y el Imperio, lo que mantuvo alestargadas nuestras- instituciones procesales.

El Código Penal expedido el 7 de diciembre de- 1871 fué el primer intento de codificación seria, e hizo nece- saria una apropiada ley procesal, por lo que el Congreso auto- rizó al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Pe- nales y para organizar la Administración de Justicia en el -- Distrito Federal y el Territorio de Baja California. En este- ordenamiento y el que le sucedió, de 6 de julio de 1894, así- como el primer Código Federal de Procedimientos Penales, de- 18 de diciembre de 1898, se adopta la teoría francesa, al dis-

poner que los jueces eran los funcionarios de mayor jerarquía de la Policía Judicial, dándoles amplias facultades para la investigación de los delitos; asimismo adoptan el sistema mixto de enjuiciamiento, y se pretende dar independencia y autonomía al Ministerio Público para hacer más rápida la administración de justicia.

SEGUNDA.-Al promulgarse la Constitución de --- 1917, en el aspecto procesal penal es de particular trascendencia la reforma que contiene el artículo 21. En este precepto se confiere en forma exclusiva la función persecutoria al Ministerio Público y a la Policía Judicial, con el fin de acabar con el vicioso sistema existente sustentado en un juez inquisidor, investido de las más amplias facultades para perseguir los delitos, lo que era motivo de constantes atropellos contra de personas inocentes.

La nueva disposición constitucional hizo necesario actualizar la legislación secundaria, y el 15 de diciembre de 1929 se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia Penal, que fué abrogado por el -- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 27 de agosto de 1931, actualmente en vigor únicamente para el Distrito Federal. El 23 de agosto de 1934 se promulgó el actual Código Federal de Procedimientos Penales, que de acuerdo con su exposición de motivos, no tuvo por

objeto sólo el deseo de innovar, sino de ajustar la nueva -- ley procesal a los preceptos contenidos en la Carta Magna y el Código Penal de 1931.

En estos Códigos, en consecuencia, se abandona la teoría francesa y se quita a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial. Se modifica la estructura general del procedimiento, agregando a los tradicionales períodos de instrucción y juicio, el de investigación o averiguación previa al ejercicio de la acción penal, la cual quedó desde entonces exclusivamente en manos del Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

TERCERA.-Aún cuando se ha sostenido que el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación es el acusatorio, en la doctrina hay discrepancias, --- pues algunos autores afirman, que si bien predomina el sistema acusatorio, en algunas etapas del procedimiento persiste el sistema inquisitorio, y en consecuencia nuestro sistema procesal debe considerarse mixto.

CUARTA.-Siendo la materia de este trabajo el inicio del proceso Penal en nuestro sistema jurídico, se consideró de esencial importancia establecer la diferencia que existe entre procedimiento y proceso. Al respecto se analiza

ron los conceptos y opiniones de diversos tratadistas, pudiéndose concluir, que el Proceso es una fase o período del Procedimiento, el cual se inicia cuando la autoridad pública (Ministerio Público) tiene conocimiento del hecho, que por otra parte, queda separado del Procedimiento, aún cuando sea el momento en que surge la relación jurídica entre el delincuente y el Estado, que ha de ser definida en el Proceso como finalidad última. Lo anterior implica la sucesión de actos regulados por la ley, y que se realizan ante dos autoridades diferentes, la que toma conocimiento del hecho por denuncia o querrela, y la que resuelve en definitiva y aplica, si es procedente, la sanción señalada en la ley penal, en cada caso concreto.

QUINTA.-En cuanto al momento en que se inicia el Proceso Penal en el Derecho mexicano, objeto específico de esta tesis, se analizó inicialmente la opinión de diversos tratadistas, resultando que nuestra doctrina se encuentra dividida sobre el particular.

Algunos autores consideran que el Proceso Penal en México, da comienzo cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal ante el órgano judicial y éste dicta el auto de radicación, de inicio, o cabeza de proceso, mientras que otro sector de la doctrina, sostiene que se inicia cuando el juez dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Los que adoptan la primera posición argumen--  
tan que desde el auto de radicación existe la relación jurí--  
dico procesal, y que no es posible negar el carácter estric--  
tamente procesal a actos que a todas luces lo tienen, como -  
la declaración preparatoria, nombramiento y actividades ini--  
ciales del defensor, etc. Manifiestan asimismo, que el ar--  
tículo 19 Constitucional en su segundo párrafo indica "todo--  
proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos seña--  
lados en el auto de formal prisión...." y con ello claramen--  
te se está diciendo que ya se ha iniciado, porque gramatical--  
mente se sigue lo que se ha principiado.

Quienes integran la segunda corriente, afir--  
man que las primeras actividades que lleva a cabo el órgano--  
jurisdiccional, en el término constitucional, no están enca--  
minadas directamente a proveer sobre las consecuencias que -  
señala la ley para la preservación de la convivencia humana;  
que el legislador constitucional quiso que el Proceso se ini--  
ciara cuando había la certeza de la comisión de un delito y--  
datos que hicieran presumir una responsabilidad y en conse--  
cuencia las diligencias que se llevan a cabo durante el ----  
período constitucional, corresponden a una etapa preprocesal;  
para estos autores, al dictar el juez el auto de formal pri--  
sión, fija el tema del Proceso, determinando por que delito o  
delitos debe seguirse, y sostienen que esta expresión no de--  
be interpretarse en el sentido de seguir lo ya iniciado, sino

por el contrario que el Proceso debe tramitarse por el delito o delitos que se señalen en el auto mencionado.

Se llega incluso a manifestar que quienes afirman que el Proceso Penal en México se inicia con el auto de radicación, lo hacen influidos por la doctrina extranjera, ya que en otros países no existe el término de setenta y dos horas con las peculiares características que animan nuestro procedimiento. Esta afirmación queda desvirtuada al analizar los sistemas procesales de varios países latinoamericanos, - pues de dicho análisis se desprende que no hay bases para -- sostenerla.

SEXTA.-A fin de determinar que posición asume al respecto nuestra legislación ordinaria, se realizó un análisis de algunos Códigos adjetivos en materia penal vigentes.

Del análisis en cuestión, se desprende que muchos de los ordenamientos poco se apegan a los lineamientos constitucionales, siguiendo diversas tendencias al dividir el procedimiento Penal en fases o etapas tradicionales, sin contemplar el período procesal en forma clara y en algunos casos resulta difícil precisar qué posición adoptan respecto de su inicio.

Sin embargo, Códigos como los de los Estados-

de Durango e Hidalgo, expedidos con espíritu renovador, representan un avance en nuestra legislación adjetiva penal al excluir todos aquellos preceptos que se refieren a funciones investigadoras, que corresponden al Ministerio Público y a la Policía Judicial, dejando sin valor probatorio pleno actos como la declaración confesoria ante esas autoridades. Se ocupan exclusivamente del período procesal, es decir, solo regulan las diligencias que lleva a cabo el órgano jurisdiccional, -- por lo que no existe duda sobre la posición que asumen en relación con el momento en que se inicia el Proceso.

Es de destacarse también, la reciente reforma del artículo 10. del Código Federal, que tuvo por objeto cambiar el concepto de períodos que integraban el Procedimiento Penal, por el nuevo criterio de procedimientos autónomos, y que hizo necesaria la reforma también de su artículo 40. en el que se establece de forma precisa que el Proceso Penal lo constituyen los procedimientos de preinstrucción, instrucción y juicio, que abarcan desde que interviene la autoridad judicial al ejercitarse la acción penal, hasta la sentencia definitiva, eliminando toda discusión concerniente al momento en que se inicia el Proceso.

SEPTIMA.- Las dos corrientes que se han formado en la doctrina procesal penal mexicana y que también observamos en nuestra legislación ordinaria, tienen su origen-

en la interpretación del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, que en su parte conducente establece: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión".

Esta disposición es poco clara, y en opinión del sustentante ha sido interpretada en forma aislada, por lo que para tratar de conocer cual fue la intención del constituyente respecto al momento en que da inicio el Proceso, se consideró pertinente extender el análisis al artículo 20 de la ley fundamental.

De la simple lectura de las diversas fracciones de dicho precepto, resulta que en su redacción se utilizaron indistintamente los términos JUICIO o PROCESO para referirse a las causas penales, es decir, como sinónimos, siendo de particular importancia para el objetivo de esta tesis, la fracción VIII, que dispone que el acusado debe ser juzgado antes de cuatro meses, si el delito está sancionado con pena menor a dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo.

Constituyendo la mencionada garantía constitucional un elemento fundamental para precisar en que momento se inicia el Proceso penal, estimamos necesario determinar a partir de cuando, o de que acto procedimental, se computa el

plazo con que cuenta la autoridad judicial para juzgar al indiciado.

Al respecto, se hizo la consideración de que - si el período procesal se iniciara con el auto de radicación, como sostiene un sector de nuestra doctrina, en caso de que - el presunto responsable no se encuentre detenido, podrían --- transcurrir los plazos que concede la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, sin que pudiera llevarse a cabo algún acto procesal, lo que daría lugar a una tercera posición, en el sentido de que el Proceso se inicia en el momento en que - el indiciado queda a disposición de la autoridad judicial, ya que solo en ese supuesto comienzan a correr los plazos de referencia, al establecerse la relación jurídico procesal en - los aspectos formal y material.

OCTAVA.-En cuanto a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta al artículo 19 Constitucional, no se localizó jurisprudencia o tesis aisladas que se refieran al momento en que se inicia el Proceso Penal, si embargo, nuestro máximo Tribunal ha emitido numerosas ejecutorias en relación con la garantía en materia procesal penal, contenida en la fracción VIII del artículo 20 de la ley suprema.

En tales ejecutorias, la Suprema Corte ha dic-

tado resoluciones en las que podemos observar el mismo fenómeno que se presenta en la doctrina y en la legislación ordinaria; algunas ocasiones ha resuelto que el término a que se refiere la citada fracción VIII, corre desde que se dicta el auto de radicación; en otras, que se computa a partir del auto de formal prisión; y también ha adoptado la posición de que el plazo, y en consecuencia el Proceso, empieza cuando el indiciado queda a disposición de la autoridad judicial.

NOVENA Y FINAL.-Es evidente que las corrientes que existen en nuestro Derecho Adjetivo Penal, respecto al momento en que se inicia el Proceso, obedecen a que generalmente, tanto la doctrina, como el legislador ordinario y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han interpretado aisladamente los preceptos relativos de la ley fundamental.

En opinión del sustentante, si se realiza un análisis integral de las disposiciones constitucionales que regulan el Procedimiento Penal, podemos concluir que la intención del legislador constituyente, fue de que en el Proceso quedaran incluidos actos como la declaración preparatoria y el auto de formal prisión, que solo pueden llevarse a cabo con la comparecencia del indiciado, condición indispensable para iniciar el cómputo de los términos a que se refieren el artículo 19 en su primer párrafo y la fracción VIII del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Finalmente, considerando innecesaria la diversidad de legislaciones en materia procesal que existe en México, debido a su estructura jurídico-política, se propone - la elaboración y expedición por el Congreso de la Unión, de un Código de Procedimientos Penales tipo, de aplicación en toda la República, tanto en materia federal como de fuero común, que con estricto apego a los lineamientos de la Constitución General y con la aprobación de los Congresos estatales, establezca un enjuiciamiento uniforme en la materia, resolviendo en definitiva la cuestión que fue objeto de este modesto trabajo, pero que sobre todo garantice plenamente el respeto de las garantías individuales de aquellas personas a quienes se impute la comisión de un delito.

## BIBLIOGRAFIA

ACERO Julio  
EL PROCEDIMIENTO PENAL  
Séptima Edición  
Editorial Cajica  
México, 1976

ALCALÁ Zamora Castillo y  
Ricardo Levene, hijo  
DERECHO PROCESAL PENAL  
Editorial Guillermo Kraft Ltda.  
Buenos Aires, 1945. 3 Vols.

ARILLA Bas Fernando  
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO  
Octava Edición  
Editorial Kratos, S.A. de C.V.  
México, D.F., 1981

CARNELUTTI Francesco  
CUESTIONES SOBRE EL PROCESO PENAL  
Traducción: Santiago Sentis Melendo  
Ediciones Jurídicas Europa-América  
Buenos Aires, 1961

CASTELLANOS Tena Fernando  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL  
Novena Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1976

CLARIA Olmedo Jorge A.  
TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL  
Editorial, S.A. Editores  
Buenos Aires, 1961. 4 Tomos

CLAVIJERO Francisco Javier  
HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO  
Segunda Edición  
Editorial Valle de México, S.A.  
México, 1981

COLIN Sánchez Guillermo  
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
Segunda Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1970

FLORIAN Eugenio  
ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL  
Editorial Bosch  
Barcelona, 1934

FRANCO Sodi Carlos  
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO  
Editorial Porrúa Hnos. y Cía.  
México, 1939

GARCIA Ramírez Sergio  
DERECHO PROCESAL PENAL  
Segunda Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1977

GOLEZ Lara Cipriano  
TEORIA GENERAL DEL PROCESO  
Primera Edición  
Dirección General de Publicaciones  
de la U.N.A.M.  
México, 1976

GONZALEZ Blanco Alberto  
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO  
Primera Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1975

GONZALEZ Bustamante Juan José  
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO  
Tercera Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1959

ISLAS Olga y Elpidio Ramírez  
EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCION  
Primera Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1979

LEONE Giovanni  
TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL  
Ediciones Jurídicas Europa-América  
Buenos Aires, 1963. 3 Vols.

OROZCO Y Serra Manuel  
HISTORIA ANTIGUA DE LA CONQUISTA DE MEXICO  
Editorial Cumbre  
México, 1978

OSORIO Y Nieto César Augusto  
LA AVERIGUACION PREVIA  
Primera Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1981

SARCEZ Palma Rafael  
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL  
Cárdenas Distribuidor y Editor  
México, 1980

SIVERA Silva Manuel  
EL PROCEDIMIENTO PENAL  
Octava Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1977

LEGISLACION MEXICANA CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS  
Edición de la Secretaría de Gobernación  
México, 1986

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
Trigésima Quinta Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1986

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
Primera Edición  
Editorial Cajica  
Puebla, Pue. 1985

CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO  
Periódico Oficial del Gobierno Constitucional  
del Estado de Durango  
Jueves 25 de julio de 1986

CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO  
Primera Edición  
Editorial Cajica  
Puebla, Pue. 1976

CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN  
Tercera Edición  
Editorial Cajica  
Puebla, Pue. 1984

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS  
Segunda Edición  
Editorial Cajica  
Puebla, Pue. 1978

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO  
DE VERACRUZ-IZAMA  
Tercera Edición  
Editorial Cajica  
Puebla, Pue. 1980

CODIGO PROCESAL DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
Primera Edición  
Editorial Cajica  
Puebla, Pue. 1985

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
ESTADO DE MEXICO  
Editorial Pac, S.A. de C.V.  
México, D.F. 1986

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
Tercera Edición  
Editorial Cajica  
Puebla, Pue. 1984

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
Trigésima Quinta Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1986

#### LEGISLACION EXTRANJERA

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE CHILE
- COGIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA
- CODIGO PROCESAL PENAL DEL URUGUAY
- CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE VENEZUELA

#### OTRAS PUBLICACIONES

- REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA  
NUM. 2, JULIO-DICIEMBRE 1975, GUATEMALA, GUAT.
- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
AÑO I, TOMO I. MEXICO, 1985